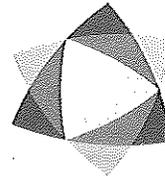


Nº 32326



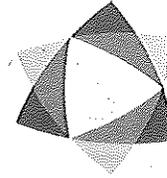
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 047-2015**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 02 DE SETIEMBRE DEL 2015**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

Acta de la sesión ordinaria número 047-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho horas con treinta minutos del 02 de setiembre del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Xinia Herrera Durán, Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco, Asesores del Consejo, así como la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación.

**ARTÍCULO 1**

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día; se sugieren las siguientes adiciones:

**Propuestas de los señores Miembros del Consejo**

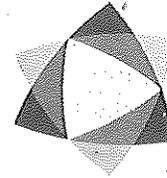
1. Formalización de membresía de SUTEL como miembro observador de la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI).
2. Revisión de atestados de la funcionaria Ivannia Morales para posible nombramiento en la SUTEL.
3. Propuesta de modificación a lo dispuesto mediante numeral 8 del acuerdo 014-039-2015, de la sesión 039-2015 y modificación de sesión ordinaria de la semana del 7 al 11 de setiembre del 2015.
4. Consulta del MICITT sobre el "Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021".

**ORDEN DEL DÍA**
**1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**
**2- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 045-2015 Y 046-2015**

- 2.1 Acta sesión ordinaria 045-2015
- 2.2 Acta sesión ordinaria 046-2015

**3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 Solicitud de la Comisión Nacional de Rescate de Valores para que la SUTEL patrocine el Tercer Congreso Nacional de Gestión Ética.
- 3.2 Solicitud de vacaciones de la señora Maryleana Méndez Jiménez.
- 3.3 Propuesta para crear un grupo de trabajo con el fin de revisar la situación de la red fija.
- 3.4 Recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la RCS-056-2015 (caso Ticolínea).
- 3.5 Recurso interpuesto por el ICE contra la RDGC-00049-SUTEL-2015 (quejas varias).
- 3.6 Convocatoria de becas para cursos de banda ancha del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- 3.7 Solicitud del MICITT para que la SUTEL forme parte de los patrocinadores del lanzamiento de "crdigit@l".
- 3.8 Solicitud del Ministerio de Comercio Exterior para que la SUTEL colabore en varios temas prioritarios a raíz de la aprobación de la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).
- 3.9 Formalización de membresía de SUTEL como miembro observador de la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI).
- 3.10 Revisión de atestados de la funcionaria Ivannia Morales para posible nombramiento en la SUTEL.
- 3.11 Propuesta de modificación a lo dispuesto mediante numeral 8 del acuerdo 014-039-2015, de la sesión 039-2015 y modificación de sesión ordinaria de la semana del 7 al 11 de setiembre del 2015.
- 3.12 Consulta del MICITT sobre el "Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021".



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

**4- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 4.1 *Solicitud de cambio del por tanto 2 del acuerdo 004-044-2015 de la sesión 044-2015 (contratación servicios especiales RNT).*
- 4.2 *Solicitud de capacitación en Gestión de infraestructura para el funcionario Ricardo Hernández de la Dirección General de Operaciones.*
- 4.3 *Solicitud para que se apruebe recargo de funciones a la funcionaria Noilly Chacón por incapacidad del señor Juan Carlos Sáenz.*
- 4.4 *Cumplimiento de acuerdo 013-041-2015 sobre contratación de información de las firmas Cullen Internacional S.A. y Convergencia Latina S.A.*
- 4.5 *Propuesta de Presupuesto Extraordinario 03-2015. Ajuste de Ingresos-Egresos Programa Espectro.*

**5 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 5.1 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de la Conferencia Episcopal de Costa Rica en cuanto a la Red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.*
- 5.2 *Dictamen técnico sobre el uso de la frecuencia 88,1 MHz por parte de la Asociación Instituto Costarricense de Enseñanza Radifónica.*
- 5.3 *Dictamen técnico sobre el uso de la frecuencia 101,5 MHz por parte del Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A.*
- 5.4 *Dictamen técnico sobre la solicitud de traslado del punto de transmisión de la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L.*
- 5.5 *Criterio técnico sobre la implementación y uso de frecuencias del Instituto Nacional de Seguros (INS).*
- 5.6 *Recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la entidad denominada Producciones Castro S.A. (red para el soporte al servicio de radiodifusión sonora AM).*
- 5.7 *Recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L. (red para el soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre).*
- 5.8 *Recomendación para la extinción de las concesiones de las frecuencias 1160 kHz, 1240 kHz, 1320 kHz, 1460 kHz y 1520 kHz con base a la solicitud presentada por la empresa Cadena de Emisoras Columbia S.A.*
- 5.9 *Requerimiento de representación al CCP-1 de la CITEL.*

**ACUERDO 001-047-2015**

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 047-2015.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS 045-2015 Y 046-2015**

**Acta sesión ordinaria 045-2015**

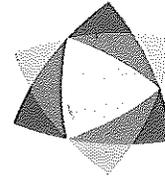
Seguidamente el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 045-2015, celebrada el 25 de agosto del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-047-2015**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 045-2015, celebrada el 25 de agosto del 2015.

**Acta sesión ordinaria 046-2015**

Seguidamente el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 046-2015,



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

celebrada el 26 de agosto del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 003-047-2015**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 046-2015, celebrada el 26 de agosto del 2015.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**

**3.1 Solicitud de la Comisión Nacional de Rescate de Valores para que la SUTEL patrocine el Tercer Congreso Nacional de Gestión Ética.**

A continuación el señor Gilbert Camacho Mora comunica a los Miembros del Consejo la solicitud de la Comisión Nacional de Rescate de Valores, para que la SUTEL patrocine el Tercer Congreso Nacional de Gestión Ética. Cede el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora para que se refiera al respecto.

El señor Brealey Zamora presenta el oficio CNRV-2015-074 de la Comisión Nacional de Rescate de Valores, de fecha 07 de agosto del 2015 e indica que dicha organización en conjunto con las instituciones del Estado, conforman el Sistema Nacional de Ética y Valores y estarán celebrando en el marco del XVII Semana Nacional de Valores el Tercer Congreso Nacional de Gestión Ética (Administración Pública, Sector Privado y Ciudadanía), el Tercer Congreso Nacional de Gestión Ética los días 15 y 16 de octubre del 2015 en el Colegio de Abogados.

Señala que el objetivo de la actividad es generar un espacio que contribuya al conocimiento, a la reflexión y a compartir las experiencias para fortalecer las capacidades organizacionales en torno a dos ejes, Gobierno Abierto y Ética Profesional. Indica que dicha actividad reunirá a expositores tanto nacionales como internacionales. Asimismo que el público meta lo constituye el Sector Público, específicamente Jerarcas y Titulares subordinados o Jefaturas y el Sistema Nacional de Ética y Valores.

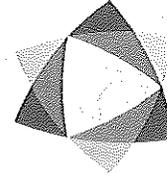
Menciona que la organización invita a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la cual es integrante de la Comisión para que forme parte de los patrocinadores del congreso.

Por lo anterior, se da un intercambio de impresiones en el cual se sugiere dar por recibido el oficio y trasladarlo a la Dirección General de Operaciones para que analice la posibilidad de Sutel para contribuir en dicha actividad con un patrocinio.

**ACUERDO 004-047-2015**

1. Dar por recibido el oficio CNRV-2015-074 de la Comisión Nacional de Rescate de Valores de fecha 07 de agosto del 2015, mediante el cual dicha organización solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones un patrocinio para el Tercer Congreso Nacional de Gestión Ética el cual se llevará a cabo los días 15 y 16 de octubre del 2015 en el Colegio de Abogados.
2. Trasladar a la Dirección General de Operaciones el documento mencionado en el numeral anterior, con la finalidad de que analice la posibilidad de un posible patrocinio por parte de la Superintendencia en esa actividad.

**NOTIFÍQUESE**



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

**3.2 Solicitud de vacaciones de la señora Maryleana Méndez Jiménez.**

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora somete para conocimiento del Consejo la solicitud de la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, para que se le autorice el disfrute de parte de sus vacaciones los días 11 y 14 de setiembre, 30 de noviembre y el 1, 2 y 3 de diciembre del 2015.

Luego de analizada la solicitud, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 005-047-2015**

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 11 y 14 de setiembre, 30 de noviembre y el 1, 2 y 3 de diciembre del 2015.
2. Convocar al señor Jaime Herrera Santiesteban, en su calidad de Miembro Suplente, para que sustituya a la señora Maryleana Méndez Jiménez en las fechas señaladas en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**3.3 Propuesta para crear un grupo de trabajo con el fin de revisar la situación de la red fija.**

Seguidamente el señor Presidente introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta para crear un grupo de trabajo con el fin de revisar la situación de la red fija.

Al respecto la señora Maryleana Méndez Jiménez señala la red fija siempre se ha considerado una plataforma muy importante para el despliegue de banda ancha, sobre todo de cara al acceso de última milla al hogar. Asimismo indica, que durante el año 2013, se promovió el modelo de red fija la cual entró en vigencia específicamente el 30 de setiembre del 2013, situación que hizo que se tuviera un incremento importante en los ingresos.

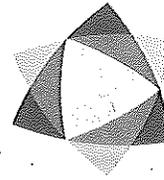
Considera que el tema en particular debería de contar con un seguimiento y estudio constante por lo que propone el Consejo que se conforme una comisión para la discusión de red fija, con la finalidad precisamente de continuar el proceso de análisis. Asimismo ofrece integrarse a dicho grupo, la coordinación del mismo y propone la incorporación de funcionarios con especialización en el área financiera y de ingeniería.

El señor Manuel Emilio Ruiz menciona que efectivamente se trata de un tema de mucha importancia para Sutel como regulador.

La señora Maryleana Méndez explica que inicialmente se conformaría un equipo de trabajo. En primera instancia habría que recopilar toda la información disponible sobre el tema dentro de la Superintendencia, luego se realizarán las reuniones de carácter estratégico con el Consejo y los Directores, para proceder al establecimiento del marco conceptual del posible estudio.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez considera oportuno establecer un marco de visualización para el año 2016, haciendo un análisis de la agenda regulatoria y un plan de estratégico más integral incluyendo este tipo de iniciativas como la propuesta.

El señor Humberto Pineda menciona que la Dirección a su cargo puede aportar información relevante y muy útil para el proyecto que propone la señora Méndez Jiménez.



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

Conforme lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 006-047-2015**

1. Autorizar la conformación del equipo de trabajo para el estudio de la Red Fija, la cual estará liderada por la señora Maryleana Méndez Jiménez.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel, Dirección General de Calidad y Dirección General de Mercados la designación de un representante que integrará el equipo de trabajo mencionado en el numeral anterior.

**NOTIFIQUESE**

**3.4 Informe y propuesta de resolución del recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la RCS-056-2015 (caso Ticolínea).**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la RCS-056-2015, de las 12:15 horas del 10 de abril del 2015 y brinda el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio 5870-SUTEL-UJ-2015, de fecha 25 de agosto del 2015 y reseña los principales antecedentes del caso y el análisis del recurso por la naturaleza, asimismo hace referencia a los alegatos de los recurrentes, aunado al análisis del recurso por el fondo.

Señala que luego del análisis correspondiente, es criterio de la Unidad a su cargo que se declare sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución número RCS-056-2015 de las 12:15 horas del 10 de abril del 2015

Luego de conocido el tema que les ocupa, el Consejo decide por unanimidad lo siguiente:

**ACUERDO 007-047-2015**

1. Dar por recibido el oficio 5870-SUTEL-UJ-2015, de fecha 25 de agosto del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo el informe y propuesta de resolución para atender recurso de revocatoria del Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-056-2015 (Intervención solicitada entre TICOLINEA, S.A. y el ICE).
2. Aprobar la siguiente resolución:

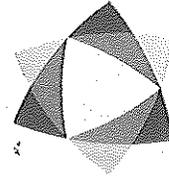
**RCS-162-2015**

**"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-056-2015"**

**EXPEDIENTES I0053-STT-INT-OT-00099-2011 Y I0053-STT-INT-OT-00100-2011**

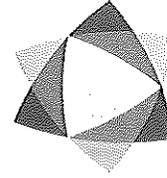
**RESULTANDO**

1. Mediante oficio N° 6160-0640-2011 (NI: 2321), de fecha 7 de julio de 2011, el Instituto Costarricense

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

de Electricidad (en adelante el ICE), y la empresa Comunicaciones Telefónicas Ticolínea S.A. (en adelante TICOLÍNEA), remitieron a la SUTEL el contrato de servicios de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional, así como el contrato de servicios de acceso para terminación de tráfico telefónico de larga distancia internacional. (Véase folios 02 a 116 del expediente OT-00099-2011 y folios 02 al 117 del expediente OT-00100-2011).

2. Mediante publicación en La Gaceta N° 143 del 26 de julio de 2011, se comunicó la suscripción del contrato de originación. (Véase folio 117 del expediente administrativo OT-00099-2011).
3. Según consta en el citado expediente administrativo SUTEL-OT-99-2011, no se presentaron observaciones a dicho contrato.
4. Mediante publicación en La Gaceta N° 151 del 8 de agosto de 2011, se comunicó la suscripción del contrato de terminación. (Véase folio 118 del expediente administrativo OT-00100-2011).
5. Según consta en el citado expediente SUTEL-OT-100-2011, no se presentaron observaciones a dicho contrato.
6. Que en fecha 15 de diciembre de 2012, el representante legal de la empresa TICOLÍNEA, presentó una queja ante la SUTEL, la que fue inicialmente tramitada en un formulario de reclamaciones, propio de una reclamación de usuario final de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, ante la Dirección General de Calidad de la SUTEL. (Véanse los folios 120 a 125 del expediente SUTEL-OT-100-2011 y folios 119 a 124 del expediente SUTEL-OT-099-2011)
7. Que mediante oficio 4084-SUTEL-DGC-2012 de fecha 04 de octubre de 2012, la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados (ambos órganos administrativos de la SUTEL), en carácter de denuncia, la gestión interpuesta por TICOLÍNEA contra el ICE. (Véase el folio 118 del expediente administrativo N° SUTEL-OT-099-2011)
8. Que mediante oficio N°1220-SUTEL-DGM-2013 de fecha 13 de marzo de 2013, la Dirección General de Mercados, solicitó al representante legal de la empresa TICOLÍNEA, información adicional para efectos de dar curso a la solicitud de intervención tramitada por esa empresa contra el operador ICE, por la ejecución de los contratos de acceso e interconexión suscritos entre ambas partes. (Véanse los folios 125 a 130 del expediente administrativo SUTEL-OT-099-2011).
9. Que mediante escrito recibido en fecha 2 de abril de 2013, con número de ingreso NI-2376-13, el representante legal de la empresa TICOLÍNEA, respondió la solicitud de información hecha por la SUTEL. (Véanse los folios 134 a 158 del expediente administrativo SUTEL-OT-099-2011).
10. Que mediante oficio N° 1720-SUTEL-DGM-2013 del 8 de abril de 2013, la Dirección General de Mercados, dio traslado al ICE de la solicitud de intervención planteada por la empresa TICOLÍNEA. (Véanse los folios 159 a 163 del expediente administrativo SUTEL-OT-099-2011).
11. Que mediante el oficio 264-1877-2013, recibido en la SUTEL en fecha 29 de abril de 2013 (NI-3143-13), el ICE respondió al traslado comunicado por la SUTEL. (Véanse los folios 168 y siguientes del expediente administrativo SUTEL-OT-099-2011)
12. Que mediante oficio 08804-SUTEL-DGM-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, se le solicitó a ambas partes, información sobre el estado de ejecución de las garantías que fueron rendidas por TICOLÍNEA para respaldar ambos contratos. Asimismo, se les solicitó indicar si existía interés en mantener vigentes ambos contratos, o en su defecto dejarlos sin efecto.
13. Que mediante oficio 6162-738-2014, recibido en la SUTEL en fecha 16 de diciembre de 2014 (NI-

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

- 11451-2014), el ICE atendió el requerimiento de información. (Véanse los folios 543 a 549 del expediente administrativo N° SUTEL-OT-099-2011)
14. Que mediante oficio sin número, recibido en la SUTEL en fecha 17 de diciembre de 2014 (NI-11507-2014), TICOLÍNEA, respondió al requerimiento de información. (Véanse los folios 550 a 551 del expediente administrativo N° SUTEL-OT-099-2011).
  15. Que el día 10 de abril de 2015, el Consejo de la SUTEL aprobó en la sesión ordinaria 018-2015, el acuerdo 012-018-2015 de las 12:15 horas, que dispuso la resolución RCS-056-2015, como acto final que resuelve la solicitud de intervención por parte de TICOLINEA. (Ver folios 570 al 588 del expediente administrativo SUTEL-OT-099-2011 y 572 al 590 del expediente administrativo SUTEL-OT-100-2011)
  16. Que en fecha 17 de abril de 2015, se notificó por medio de correo electrónico al ICE la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-056-2015 (ver folios 587 y 588 del expediente administrativo SUTEL-OT-099-2011 y 589 al 590 del expediente administrativo SUTEL-OT-100-2011).
  17. Que el día 23 de abril de 2015 (NI-03866-2015), la señora Francia María Picado Duarte, cédula de identidad número 1-0231-0794, en su condición de apoderada general con limitación de suma del ICE, presentó recurso de revocatoria en contra de la referida resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-056-2015. Para estos efectos adjuntó certificación notarial de personería (ver folios 589 al 599 del expediente administrativo SUTEL-OT-099-2011 y 591 al 602 del expediente administrativo SUTEL-OT-100-2011).
  18. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
  19. Que mediante oficio N° 5870-SUTEL-UJS-2015 del 25 de agosto del 2015 la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
  20. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

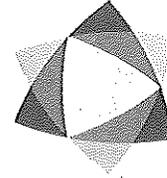
- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 5870-SUTEL-UJS-2015 del 25 de agosto del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**"B. ANALISIS DEL RECURSO PRESENTADO****1. Análisis de forma****1.1. Sobre la naturaleza del recurso**

*El recurso presentado es el ordinario de revocatoria al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 (en adelante, LGT), le resultan aplicables los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 (LGAP), por ser el Capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

**1.2. Sobre la legitimación para interponer el recurso**

*El ICE se encuentra legitimado para plantear el recurso de revocatoria correspondiente, toda vez que es parte en el respectivo procedimiento administrativo, sobre el que recae el acto final y es además,*

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

destinatario de los efectos del procedimiento administrativo instaurado, en conformidad con las disposiciones del artículo 275 de la LGAP.

**1.3. Sobre la representación para interponer el recurso**

El escrito de la interposición es suscrito por la señora Francia Picado Duarte, en su condición de Apoderada General con límite de suma, del Instituto Costarricense de Electricidad, según certificación notarial que consta al folio 599 del expediente administrativo.

**1.4. Sobre la temporalidad del recurso**

La resolución RCS-056-2015 fue notificada al recurrente en fecha 17 de abril de 2015, por medio de correo electrónico; y el recurso de revocatoria fue interpuesto el 23 de abril del mismo año. Por lo que al realizar el análisis comparativo, entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso ordinario de revocatoria con respecto a las disposiciones del artículo 346 de la LGAP, se concluye el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido.

**2. Sobre los argumentos del recurrente****2.1. El contrato suscrito entre las partes se encontraba vigente y de aplicación efectiva, por lo tanto los cobros por servicios de acceso son procedentes.**

El recurrente inicia señalando que las partes cuentan con un contrato de servicios de acceso para Originación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) y un contrato de servicios de acceso para Terminación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI). Los anteriores contratos fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 del 26 de julio del 2011 y La Gaceta N° 151 del 8 de agosto de 2011, y de conformidad con el artículo 63 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), al no haberse presentado observaciones o impugnaciones, dichos contratos son válidos y tienen una efectiva aplicación.

Indica el recurrente que, la finalidad última de un contrato es la puesta en operación de los servicios contratados, los cuales fueron provisionados por el ICE, con conocimiento del operador contratante. En caso de no haberse contado con interés por parte del operador, así se habría consignado.

Continúa argumentando el recurrente, que el operador rindió garantías de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en la cláusula 26) del contrato, concluyendo que ambos contratos eran ejecutables. Por otra parte, el ICE indica que se incurrieron en gastos operativos, técnicos, administrativos y legales que fueron cubiertos con fondos públicos, al aplicar el mismo procedimiento que en otros casos, cuyos cargos han sido cancelados sin excepción por otros operadores.

Así las cosas, considera que de conformidad con los artículos 5 y 23 del RAIRT, los cargos de instalación y acceso deben ser cancelados por el operador solicitante.

**2.2. La Sutel ha ordenado el pago de cargos de acceso e interconexión en casos similares a los operadores solicitantes.**

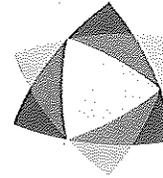
El recurrente cita un extracto de la resolución RCS-311-2012, en la cual la Sutel indicó que no sería lógico, razonable, proporcional, ni justo, que a un operador se le obligue a dar acceso e interconexión a sus redes, sin el correspondiente reconocimiento económico.

Por lo tanto, al tener que haber una contraprestación, TICOLÍNEA debía cancelar los cargos correspondientes por la habilitación de los servicios.

**2.3. Los hechos probados indican que TICOLÍNEA evadió la obligación de pago.**

El recurrente indica como un hecho probado, que a partir del resultado positivo del estudio de factibilidad técnico emitido, el operador TICOLÍNEA siempre mantuvo el espacio para coubicación reservado en las instalaciones.

Adiciona el recurrente que él cumplió con las obligaciones contractuales establecidas en el Anexo B inciso



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

D) del contrato, el cual consiste en la: coordinación e implementación de E1s, asignación y verificación de los E1s, documentación de los E1s, reserva de puertos en la red de borde, habilitación del enlace a la red de internet y pruebas de interoperabilidad. Por lo tanto, arguye que los cargos fueron notificados a TICOLÍNEA, siendo que desde el inicio de la negociación los mismos fueron aceptados por dicho operador.

Del mismo modo alega el recurrente que TICOLÍNEA fue omiso ante las notificaciones debidamente comunicadas por parte del ICE, lo cual implicó un silencio positivo del operador, al no existir oposición o manifestación de su parte. Dicha omisión no lo faculta para evadir la responsabilidad adquirida, ya que debió notificar oportunamente al ICE, para que éste no incurriera en gastos.

Adiciona que al no solicitar en tiempo y forma la suspensión de la instalación de los servicios contratados, TICOLÍNEA no está exenta del pago de los cargos acordados y fijados por la OIR vigente al momento.

**3. Petitoria**

El recurrente solicita lo siguiente:

- Dejar sin efecto en todos sus extremos la resolución RCS-056-2015.
- Se declare procedente el cobro pretendido por el ICE según el siguiente detalle:

**Cuadro No. 1 Resumen de Cargos de Acceso e Interconexión**

Cargos de Acceso e Interconexión Ticolínea	
Instalación	
CMR	\$ 16.457,32
Intereses moratorios de facturas al 22/03/13	\$ 12.638,22
	\$ 704,86
(-) Ejecución de garantía	\$ 5.046,49
<b>Total a Cobrar</b>	<b>\$ 23.854,91</b>

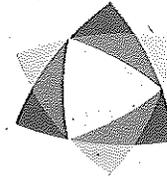
Fuente: Negocio Mayorista Local

**Cuadro No. 2 Detalle de Cargos de Acceso e Interconexión**

000

Cargos de Acceso e Interconexión Ticolínea Período 01/01/2011 al 31/12/2011									
SERVICIO	Referencia	ID	Instalación	Total Instalación	EBR	2011	2011	2011	TOTAL CUI
1. Costación JCR As Pudo									
Costación del Bando		1	\$ 3.300,00	\$ 3.300,00	\$ 1.800,18	\$ 1.800,18	\$ 1.800,18	\$ 677,41	\$ 4.807,79
2. Ejecución de vez E1 (1)									
CMR Pudo Cost desde el PB hasta GDP (1) vez	Terminación	4	\$ 502,80	\$ 2.011,20	\$ 42,00	\$ 42,00	\$ 42,00	\$ 79,40	\$ 414,40
CMR Pudo Cost desde el PB hasta GDP (1) vez	Origenación	1	\$ 102,00	\$ 102,00	\$ 42,00	\$ 42,00	\$ 42,00	\$ 81,60	\$ 102,00
CMR Pudo Cost desde el PB hasta GDP (1) vez	Terminación	1	\$ 602,80	\$ 602,80	\$ 42,00	\$ 42,00	\$ 42,00	\$ 19,20	\$ 102,00
CMR Pudo Cost desde el PB hasta GDP (1) vez	Origenación	1	\$ 102,00	\$ 102,00	\$ 42,00	\$ 42,00	\$ 42,00	\$ 81,60	\$ 102,00
3. Acceso puertos de datos para Internet									
CMR Instalación		1	\$ 300,00	\$ 300,00	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00	\$ 416,67	\$ 2.416,67
4. TRX IP Directa a la red de borde para									
Indicador IP									
4 Mbps	Yacimiento	4			\$ 272,00	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00	\$ 107,75	\$ 2.093,75
1 Mbps	Distribución	1			\$ 272,00	\$ 272,00	\$ 272,00	\$ 120,00	\$ 412,00
5. Configuración del puerto de borde									
Costo Troléa			\$ 5.100,00	\$ 5.100,00					\$ 5.100,00
Impuesto de ventas				\$ 123,70		\$ 453,70	\$ 453,70	\$ 2.193,84	\$ 11.834,19
<b>TOTAL POR MES</b>				\$ 16.457,32		\$ 819,44	\$ 819,44	\$ 278,07	\$ 1.657,95
<b>TOTAL GENERAL</b>				\$ 16.457,32		\$ 8.923,20	\$ 8.923,20	\$ 2.391,01	\$ 12.638,22

Fuente: Negocio Mayorista Local

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015****4. Análisis de fondo**

Respecto a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se procede analizar cada uno por separado.

**4.1. En cuanto a la ejecución de los contratos suscritos y los cobros realizados.**

En este ámbito, el recurrente considera la viabilidad del cobro. Derecho que pondera, se materializa con la entrada en vigencia del instrumento contractual, una vez que se ha cumplido el período de observaciones que inicia con la publicación del edicto que comunica su suscripción.

Al respecto, debe estimarse que de conformidad con el Considerando "QUINTO" de la resolución RCS-056-2015, ninguno de los instrumentos contractuales consignó de manera expresa y clara el momento en que iniciaba la ejecución formal del contrato, y por lo tanto no se especificó a partir de cuándo empezaban a regir los cargos de acceso e interconexión.

Sin embargo, según se demostró en la resolución RCS-056-2015, particularmente en el hecho sexto probado, con base en las comunicaciones intercambiadas entre los operadores durante el mes de setiembre de 2011, el ICE puso al cobro una factura por instalación del bastidor y con ello del servicio de coubicación, la cual corre a partir del día 01 de setiembre de 2011, cuando al día 12 de setiembre, apenas estaba solicitando información técnica -que como expresamente se indica en la comunicación, resultaba necesaria para proceder con esa instalación.

Se reitera por esta Unidad Jurídica, que dentro del procedimiento administrativo, el ICE no logró acreditar la procedencia de pago a cargo de la empresa TICOLINEA; lo anterior en virtud de que el servicio de coubicación no fue debidamente instalado y disfrutado por dicho operador. Del mismo modo, se considera que no resulta proporcional, ni apegado al principio de buena fe que orienta este tipo de relaciones jurídicas (v. gr. Artículo 21 del Código Civil), interpretar por parte del recurrente, que resulta procedente el cobro por el mero transcurso del plazo estipulado en el artículo 63 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, a pesar de que el servicio no se brindó.

En este sentido el autor PÉREZ VARGAS (Víctor) indica que "Las voluntades no se manifiestan simultáneamente, sino que una de las partes dirige a otra una oferta; el destinatario la acepta o rechaza con o sin discusión; si la acepta el consentimiento es perfecto y queda formado, pero ha habido un período precontractual, en el curso del cual las partes deben comportarse según los principios de la buena fe."<sup>1</sup> Aspecto que debe ponderarse por el recurrente, cuando la verdad real de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo, corrobora que el servicio no se habilitó, ni fue disfrutado por el operador contratante.

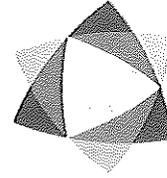
Además, debe ponderarse que en las comunicaciones realizadas mediante correos electrónicos intercambiados entre los funcionarios del ICE, señores Gustavo Morales Bogantes y Greivin Montero Morera, con fecha del 19 de abril de 2012 (ver folios 596 y 597 del expediente administrativo), se indica que la obra está pendiente de ejecutar y no había certeza de que se fuera a proseguir con el trámite de instalación del servicio contratado.

En adición, resulta de relevancia aclarar que, durante el procedimiento administrativo de intervención, no fue discutido el derecho que tiene el operador que brinda el acceso de interconexión a recibir una contraprestación por el servicio prestado. Pues de conformidad con lo indicado en el RAIRT, resulta incuestionable que el operador que solicita el acceso e interconexión, debe asumir los cargos de instalación del servicio contratado para acceder a la red del operador solicitado; no obstante, el objeto del presente procedimiento administrativo versaba sobre la procedencia de los cargos facturados por el ICE, conforme a la corroboración de si los servicios habían sido prestados por éste operador, y disfrutados por su contraparte. En este sentido, no resulta de recibo por esta Unidad Jurídica el argumento del recurrente, pues según se ha indicado, el servicio no había sido recibido por el contratante.

**4.2. Sobre lo resuelto por Sutel en casos similares**

El ICE indica que existe jurisprudencia de la Sutel que contraviene lo dictado en el caso particular.

<sup>1</sup> Pérez Vargas, Víctor, *Derecho Privado. Litografía e Imprenta LIL S.A.*, San José, Costa Rica, 1994. Pág.239.


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

Es importante aclarar al recurrente que, jurídicamente el término jurisprudencia se define como "el conjunto de reglas generales no escritas que se extraen, a través de un proceso inductivo de lo particular a lo general del conjunto de fallos judiciales existentes sobre una materia determinada."<sup>2</sup> Téngase por lo tanto, que no resulta de recibo considerar que las resoluciones de este Órgano regulador se enmarquen dentro de estos presupuestos, y en consecuencia se pueda estimar que estamos frente a la creación de una fuente normativa no escrita de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 de la LGAP.

Por otra parte, el recurrente sostiene que, el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-311-2012 (caso TICOM – ICE), observa el principio de la buena práctica comercial, pues se estableció que el operador que se interconectaba – en ese caso la empresa TICOM - debía cancelar el cargo que corresponde a la instalación de los servicios; y de manera análoga por ende, los servicios contratados por la empresa TICOLÍNEA debían ser cancelados al no estar exenta de esa obligación.

Sin embargo, resulta oportuno aclarar al recurrente, que el procedimiento administrativo de intervención, que motivó la resolución RCS-311-2012, resolvió el pago por parte de la empresa TICOM, pues se logró demostrar que el servicio efectivamente se recibió. Siendo que por el contrario, dentro del presente procedimiento administrativo, se tuvo por demostrado que la empresa TICOLÍNEA, no recibió el servicio objeto de la relación contractual pactada entre los suscribientes. En consecuencia, no resulta de recibo para esta Unidad Jurídica el argumento del recurrente.

**4.3. Los hechos probados en la resolución RCS-056-2015 demuestran que los servicios contratados por TICOLÍNEA nunca fueron ejecutados y disfrutados por el operador**

En el hecho probado sexto de la resolución RCS-056-2015 -que consta a folio 233 del expediente administrativo de referencia-, el señor Cristian Morales envió un correo electrónico en fecha 19 de octubre de 2011, dirigido a la señora Eugenia Jarquín Anchá, en la cual indicaba lo siguiente: "Me disculpo, primeramente por no comunicarme con anterioridad; ya que nuestro ingeniero se encuentra fuera del país, y no contamos con la información de nuestros equipos. Estamos anuentes a proceder con el trámite de instalación, coubicación; sin embargo quiero hacerle solicitud de una prórroga, y me estaría comunicando lo antes posible con usted para continuar con el proceso." De lo expuesto en la comunicación supra indicada, se corroboró que los servicios aún no se encontraban habilitados por el recurrente, y que el operador contratante se manifestó respecto a la puesta en operación de los servicios contratados.

Esta Unidad Jurídica, no considera de recibo el argumento del recurrente que pretende aplicar dentro del presente caso la figura del silencio positivo, toda vez que la misma resulta eficaz de forma objetiva cuando un administrado realiza actividades para el ejercicio efectivo de su derecho de petición, información, o acceso a la justicia administrativa; y subjetivamente cuando estas gestiones se realizan frente a la Administración Pública, para el ejercicio de sus funciones administrativas, y en los supuestos legalmente amparadas en nuestro ordenamiento administrativo (v. gr. para el otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones, licencias y permisos, entre otros).

En este sentido el autor **JIMÉNEZ MEZA** (Manrique) señala que<sup>3</sup>:

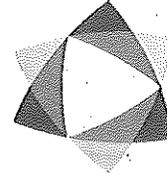
"El silencio positivo antes de ser una ficción jurídica como la existente en el silencio negativo, es una técnica procedimental por la que se obtiene el reconocimiento del ordenamiento jurídico en sustitución del silencio mismo, para tenerse por constituidas y eficaces las autorizaciones solicitudes, licencias y permisos una vez vencido el plazo de ley, previa solicitud expresa del interesado con cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos jurídicos y técnicos (también jurídicos) los cuales deben ser válidos y fácticamente posibles.

Se encuadra el instituto del silencio positivo en el régimen de los actos reglados que impone al interesado cumplimientos tasados para la declaratoria de su derecho en virtud del ordenamiento que dio base para el surgimiento del acto constitutivo previo a la declaración misma.(...)

También –se insiste- la técnica del silencio positivo procede frente a las aprobaciones administrativas en el

<sup>2</sup> Jinesta Lobo, Ernesto. *Tratado de Derecho Administrativo: Tomo I. Parte General*. 2ed, San José, CR: Editorial Jurídica Continental, 2009.

<sup>3</sup> Jiménez Meza, Manrique. *Derecho constitucional y administrativo*. 4ta Edición. San José, Costa Rica. Editorial Continental, 2012. Págs. 220 y 221.


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

*ejercicio de la relación de fiscalización y tutelas administrativas conforme a los ya expuesto. En todo caso, el silencio positivo procede cuando alguna ley así lo impone; ley que puede ser tanto especial como general que podría aplicarse de manera supletoria ante el silencio normativo de la otra, por virtud del referido artículo 49 de la Constitución para la defensa efectiva de los intereses legítimos y derechos subjetivos; numeral que tiene analogía de contenido y fin con el artículo 24 de la Constitución española"*

*Por otra parte debe recordarse que la interconexión, como condición necesaria para asegurar la interoperabilidad de los servicios, es una obligación legal ineludible para todo operador de telecomunicaciones. En este sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del RAIRT, todos los operadores o proveedores tendrán el derecho y cuando así lo soliciten otras empresas igualmente autorizadas, la obligación de negociar el acceso y la interconexión. Bajo esta premisa, el contrato de acceso e interconexión, se instituye en un acuerdo de voluntades en virtud del cual los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económico que regirán la relación de interconexión.*

*Este tipo de contratos presentan un doble carácter: público y privado, por lo que pueden categorizarse como contratos privados de trascendencia pública; pues el contenido del acuerdo de interconexión, su ejecución y cumplimiento no atañe única y exclusivamente a los operadores involucrados, sino que también concierne a esta Superintendencia en cuanto a su deber de velar por el cumplimiento de las normas de telecomunicaciones, competencia y el derecho de los usuarios finales.*

*La trascendencia pública de esta relación de Derecho Privado se desprende de la obligación de los operadores de brindar el acceso e interconexión y permitir la interoperabilidad de sus redes. Como consecuencia de ello, el artículo 64 del RAIRT, de forma explícita permite a esta Superintendencia intervenir en las relaciones de acceso e interconexión:*

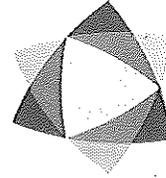
- "a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*
- c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
- d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.*
- e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
- f) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
- g) Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes".*

*En cuanto a la vertiente privada del acuerdo de interconexión la LGT y el RAIRT establecen de forma clara, que la interconexión es una cuestión contractual que debe negociarse entre los operadores de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y buena fe. De esta forma, la negociación da como resultado un contrato privado que tiene fuerza de ley entre las partes, en el cual un operador se obliga a prestar al otro, cierto servicio por un precio determinado. El operador "acreedor" de la prestación tiene un derecho subjetivo que le confiere poder para exigir el cumplimiento del comportamiento debido.*

*Como en todo contrato privado, el acuerdo de acceso e interconexión deberá contener los requisitos esenciales para su validez y eficacia, de conformidad con el Código Civil y el Derecho Privado. En este sentido, el artículo 60 del RAIRT, de forma explícita indica:*

*"Artículo 60. —Contratos de acceso e interconexión.  
 (...)*

*El acuerdo de acceso e interconexión entre operadores o proveedores requerirá de un contrato de acceso e interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo*


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 8642 y la presente reglamentación.

**Por tener los contratos de acceso e interconexión la característica de ser instrumentos formales, deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.**

(...)” (Resaltado es propio).

Por otra parte, los requisitos esenciales para alcanzar la eficacia y validez de los instrumentos contractuales en nuestro ordenamiento común son tres: el objeto, la causa y el consentimiento. En materia de acceso e interconexión propiamente, el “objeto” lo constituyen las redes públicas de telecomunicaciones entre las cuales se va a realizar la conexión física o lógica, de manera que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores. Siendo que el objeto de la prestación que surge del contrato, es poner a disposición del operador solicitante las condiciones técnicas para que efectivamente se unan las redes y se dé la interoperabilidad de servicios.

Por su parte, la “causa” es el cumplimiento de la obligación legal de unir o interconectar las redes para la prestación de servicios y su interoperabilidad, lo cual constituye el motivo que lleva a las partes a la celebración del contrato; y finalmente, el elemento volitivo, sea el “consentimiento”, que surge del concurso de la manifestación de dos voluntades: la oferta y la aceptación, que las partes de forma libre y voluntaria se hayan realizado, y que perfecciona el contrato y da término a la fase precontractual de las negociaciones.

Por lo tanto, debe ponderar el recurrente que para el caso concreto, al estar frente a una figura contractual privada con relevancia pública en los términos expuestos, no le resulta aplicable la figura del silencio positivo. El recurrente debe estimar que para aquellas relaciones contractuales que realizan las entidades públicas, como el Instituto Costarricense de Electricidad, al amparo de las disposiciones del artículo 3 de la LGAP, dentro de las cuáles se encuentran los contratos de acceso e interconexión, les resulta aplicable el derecho común (o Derecho Privado), según se indica el citado numeral:

“Artículo 3º.-

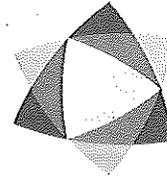
1. El derecho público regulará la organización y actividad de los entes públicos, salvo norma expresa en contrario.
2. El derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes.”  
(Resaltado es propio)

Aunado a lo anterior se debe valorar que, a partir del día 23 de noviembre de 2011, el recurrente dio por eliminado el requerimiento de bastidor contratado por la empresa TICOLINEA -en el contexto del contrato de servicios de acceso para originación de tráfico de larga distancia internacional-, según el hecho probado séptimo de la resolución RCS-056-2015. Del mismo modo, debe señalarse que dentro del presente caso no se llegó a concluir el procedimiento de instalación, y en adición tampoco llegaron las partes involucradas a suscribir las actas de aceptación.

Por lo tanto, esta Unidad Jurídica, no estima de recibo los argumentos del recurrente, por cuanto en primera instancia quedo demostrado dentro del expediente administrativo que el servicio no fue prestado, por lo cual no se puede pretender el cobro, cuando la obligación prestacional no fue cumplida; y además, en dicha relación jurídica de naturaleza contractual no resulta aplicable la figura del silencio positivo, propio del derecho administrativo, según los extremos expuestos.

**A. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Con fundamento en las anteriores consideraciones jurídicas, esta Unidad Jurídica, concluye y recomienda al Consejo de la Sutel, declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución número RCS-056-2015 de las 12:15 horas del 10 de abril del 2015”.



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-056-2015 de las 12:15 horas del 10 de abril del 2015.
2. Mantener incólume los términos y condiciones de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-056-2015 de las 12:15 horas del 10 de abril del 2015.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

**3.5 Recurso interpuesto por el ICE contra la RDGC-00049-SUTEL-2015 (quejas varias).**

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora introduce para conocimiento de los señores del Consejo, el informe y la propuesta de resolución para atender recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la RDGC-0049 y brinda el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman, para que se refiera al respecto.

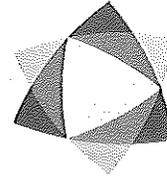
La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio 5840-SUTEL-UJ-2015, de fecha 24 de agosto del 2015 y reseña los principales antecedentes del caso y el análisis del recurso por la naturaleza, asimismo hace referencia a los argumentos de los recurrentes, aunado al análisis del recurso por el fondo.

Señala que luego del análisis correspondiente, es criterio de la Unidad a su cargo que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, y que por lo tanto se confirme en todos sus extremos la resolución recurrida de la Dirección General de Calidad RDGC-00049-SUTEL-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril del 2015, aclarada y adicionada mediante la resolución RDGC-00051-SUTEL-2015 de las 15:00 del 24 de abril del 2015.

Con base en la información conocida en el oficio 5840-SUTEL-DGM-2015, del 24 de agosto del 2015 y el Consejo resuelve de manera unánime:

**ACUERDO 008-047-2015**

1. Dar por recibido el oficio 5840-SUTEL-UJ-2015, de fecha 24 de agosto del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo el informe y propuesta de resolución para atender recurso de revocatoria del Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00049-SUTEL-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril del 2015.



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-163-2015**

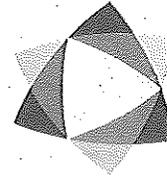
**“SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD RDGC-00049-SUTEL-2015**

**EXPEDIENTE AU-2231-2015**

---

**RESULTANDO**

1. Que durante los años 2013 y 2014, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia, recibió diversas reclamaciones que alegaban supuestos problemas de calidad del servicio de Internet móvil en diferentes zonas del país, por parte de treinta y tres usuarios, cuyas calidades constan en el expediente administrativo de referencia.
2. Que mediante resolución RDGC-00189-SUTEL-2014 de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2014, la Dirección General de Calidad realizó la apertura del procedimiento sumario acumulado con el fin de corregir las anomalías denunciadas sobre la calidad del servicio.
3. Que en fecha 18 de noviembre de 2014, el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio número 264-948-2014, aportó las propuestas de ajuste para los casos de Internet móvil y brindó atención de forma parcial a la prueba solicitada en la apertura del procedimiento sumario acumulado realizado por esta Superintendencia mediante resolución número RDGC-00189-2014.
4. Que en fecha 26 de noviembre de 2014, el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-1020-2014 de esa misma fecha, aportó información en atención a la prórroga solicitada en el apartado cuatro del oficio 264-948-2014, para completar los montos que aplicarían por concepto del Factor de Ajuste de Calidad (FAC) a dos de los usuarios reclamantes.
5. Que en fecha 04 de diciembre de 2014, mediante oficio número 8621-SUTEL-DGC-2014, el Órgano Director notificó a las partes para el conocimiento del expediente I0053-STT-MOT-AU-02231-2014 y solicitó la remisión de conclusiones sobre los hechos, fundamentación jurídica y prueba producida dentro del presente procedimiento sumario acumulado.
6. Que mediante oficio número 2650-SUTEL-DGC-2015 del 21 de abril de 2015, el Órgano Director rindió el informe final del procedimiento sumario tramitado.
7. Que mediante resolución RDGC-00049-SUTEL-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril de 2015, se emitió el Acto Final del Procedimiento Administrativo Sumario Acumulado por reclamaciones interpuestas contra el Instituto Costarricense de Electricidad.
8. Que mediante resolución RDGC-00051-SUTEL-2015 de las 15:00 del 24 de abril de 2015, esta Superintendencia emitió Aclaración, Adición y Corrección de Errores Materiales de la resolución RDGC-00049-SUTEL-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril del 2015.
9. Que mediante oficio 264-329-2015 de fecha 05 de mayo de 2015, el ICE presentó Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria, así como Incidente de Nulidad, contra las resoluciones RDCG-00049-SUTEL-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril de 2015 y RDGC-00051-SUTEL-2015 de las 15:00 horas del 24 de abril de 2015.



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

10. Que mediante oficio N° 3524-SUTEL-DGC-2015 del 25 de mayo de 2015, el Órgano Consultivo emitió Criterio Jurídico sobre el Recurso Ordinario de Revocatoria con Apelación en Subsidio e Incidente de Nulidad interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00049-SUTEL-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril de 2015.
11. Que mediante resolución RDGC-00068-SUTEL-2015 de las ocho horas del cuatro de mayo de 2015, se resolvió el Recurso Ordinario de Revocatoria presentado por el ICE, contra la resolución RDGC-00049-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril de 2015, en los siguientes términos:

"(...)  
**DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RDGC-00049-SUTEL-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril del 2015 posteriormente aclarada y adicionada por resolución RDGC-00051-SUTEL-2015.

**MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante la resolución RDGC-00049-SUTEL-2015 posteriormente aclarada y adicionada por resolución RDGC-00051-SUTEL-2015.

**REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución RDGC-00049-SUTEL-2015.

**EMPLAZAR** a las partes, para que se apersonen a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios en relación con el recurso interpuesto, por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, en cumplimiento del artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.  
(...)"

12. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
13. Que mediante oficio N° 5840-SUTEL-UJS-2015 del 24 de agosto del 2015 la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- III. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 5840-SUTEL-UJS-2015 del 24 de agosto del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

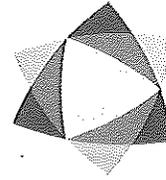
"(...) **B. Análisis del recurso de apelación interpuesto**

**I. Naturaleza del recurso**

El recurso presentado por el ICE en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00049-SUTEL-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril de 2015 y RDGC-00051-SUTEL-2015 de las 15:00 horas del 24 de abril de 2015, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

**II. Legitimación**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, el reclamante se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinatario del acto recurrido.


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**
**III. Temporalidad del recurso**

La resolución RDGC-00049-SUTEL-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril de 2015, fue notificada al ICE a las quince horas y nueve minutos ese mismo día. Asimismo, la resolución de Aclaración, Adición y Corrección de Error Material número RDGC-00051-SUTEL-2015 de las 15:00 horas del 24 de abril de 2015, fue notificada vía correo electrónico al operador, el día 28 de abril de 2015.

Que de conformidad con el artículo 346, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final.

Asimismo, en los casos en que se emita una Aclaración y Adición a la resolución del acto final, el plazo de los tres días hábiles para la presentación de recurso correrá a partir de la notificación del último acto; lo anterior según el artículo 160 del Código Procesal Civil, el cual se aplica supletoriamente en esta materia de conformidad con lo señalado en el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública

Por otro lado, en cuanto al plazo para interponer incidente de nulidad el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, establece que:

*"El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos."*

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución de aclaración, adición y corrección de error material y la interposición del recurso de apelación e incidente de nulidad, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 y el plazo del año establecido en el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria e incidente de nulidad, se presentaron en tiempo.

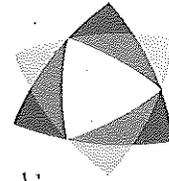
**IV. Argumentos del recurrente**
**1. Argumento N°1: Sobre la fundamentación, las condiciones de modo, tiempo y lugar y sobre los hechos en las resoluciones.**

Indica el recurrente que en la resolución se da una falta de fundamentación fáctica. Primeramente no se indica de forma clara, precisa y circunstanciada los hechos que se tienen demostrados al no indicarse circunstancias de tiempo, modo y lugar, y a su vez se tiene por hechos no demostrados hechos que se contradicen con los hechos demostrados.

Se omite hacer referencia sobre cuál es la prueba que se tuvo por incorporada al proceso para tener como probados dichos hechos, sustituyéndose la referencia a cada uno de los elementos de prueba por una simple frase que hace referencia al expediente, siendo parte del deber de fundamentar el indicar la prueba pericial o documental que se tuvo a la vista para tener como acreditado un hecho. A su vez, se omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a cada uno de los reclamantes, adoleciendo la resolución de la obligación de especificar esas circunstancias, sin que sea posible sustituir esa descripción por la simple frase los administrados o los reclamantes.

Por otro lado, se hace una confusión de la fundamentación fáctica con la fundamentación jurídica e intelectual al introducirse dentro de los hechos probados, afirmaciones que son propias de la fundamentación intelectual. Al respecto, el ICE argumental que al indicarse en la resolución que no se aporta prueba dentro del expediente, no se está haciendo referencia a los hechos sino a una valoración de prueba. Esto implica, a su criterio, que la resolución recurrida adolezca de hechos probados o lo que es lo mismo un lector imparcial o ajeno al proceso no podría entender cuáles son los hechos que se tienen por probados.

En cuanto a los hechos no demostrados, se observa la misma dinámica ya que se tiene por hechos no probados hechos que, en la forma que son redactados, más que negar una hipótesis o una circunstancia se trata de una frase afirmativa en cuanto a la valoración que se hace de la prueba. Es decir, más que negar la existencia de un hecho hace referencia a elementos de prueba que dentro de la resolución no se indican en forma expresa que se hubiesen admitidos como tales, ni en qué momento fueron admitidos, es decir las resoluciones deben bastarse así mismas de forma tal que para quien lee la resolución sea suficiente el análisis

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

que se hace de la misma, sin que sea necesario recurrir a una lectura del expediente o a una lectura de los documentos que sirvieron como base para dictar la resolución, en caso contrario si de la resolución no se extrae quienes fueron las Partes, ni cuáles fueron los documentos que fueron valorados por quien resuelve, la resolución adolece de total fundamentación.

**2. Argumento N°2: Sobre la valoración de la prueba.**

El recurrente señala que en lo que respecta a la fundamentación intelectual es obligación de quien resuelve un reclamo o una pretensión de cualquier índole, indicar de forma expresa a cuáles elementos de prueba se les da plena credibilidad y a cuales elementos de prueba no, de forma tal que debe señalar cuales son los elementos de prueba que tienen valor decisivo y cuáles no, lo anterior exige que no solo se analice todos y cada uno de los elementos de prueba, sino que a su vez debe analizarse cuales son válidos y cuales no son válidos para resolver el tema en discusión.

El análisis de la prueba debe ser detallado, pormenorizado y completo, sin que se deba confundir la fundamentación intelectual con la ideología de la normativa aplicable al caso concreto en cuanto en caso de duda sobre un extremo en particular deba fallarse en favor del administrado.

Señala que la resolución adolece de una debida fundamentación intelectual y aplica de forma incorrecta como parte de su valoración conceptos como carga de la prueba o In Dubio Pro Administrado, como sustitutos del estudio que debe hacerse de todos los documentos e información que son útiles, necesarios y pertinentes para decidir cuál es la normativa aplicable y si se debe satisfacer o no una determinada pretensión. No obstante lo anterior, en la resolución recurrida, se hace una transcripción o referencia de la prueba sin valorar si la misma es objeto o no de valor probatorio y cuál debe preferirse o no en relación con la otra, como por ejemplo por qué se le debe dar mayor valor probatorio a un documento en relación a otro, es decir, por qué la prueba que ofrece el operador y proveedor de servicio no excluye los otros elementos de prueba que podrían venir a sustentar la aceptación de lo reclamado.

**3. Argumento N°3: Sobre el Derecho de Audiencia y Debido Proceso.**

Se alega que dentro del trámite se omitió poner en conocimiento de las partes el análisis efectuado por el A Quo con respecto a los mapas de cobertura publicados por el ICE, lo cual resulta sorpresivo y por ende violatorio al Derecho de Audiencia y al Principio del Debido Proceso; en el entendido que esto le impide a las Partes referirse a la misma, analizarla, solicitar ampliaciones, aclaraciones, ofrecer prueba en contrario o pronunciarse sobre la misma.

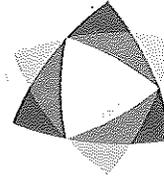
En razón de lo anterior, indica, que toda información o documentación que se tome en cuenta para emitir un fallo o resolución debió haber sido puesta en conocimiento de las Partes y a disposición de todos los intervinientes a efecto de no transgredir derechos constitucionales.

**4. Argumento N°4: Sobre la aplicación de los Mapas de Cobertura y/o la resolución RDGC-0061-2014 de las 15:00 horas del 02 de abril de 2014.**

En su recurso señala que desconoce si el A Quo hace referencia a que se realizó por parte de SUTEL un simple análisis sobre los mapas de cobertura publicados por mi defendido en la página web, o bien efectuó un informe técnico basándose en el Procedimiento para la medición del desempeño del servicio de transferencia de datos móviles comercialmente conocido como Internet Móvil aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante resolución N° RCS-061-2014 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2014, sin embargo ante uno u otro escenario no se puso en conocimiento de los Partes.

**5. Sobre el Incidente de Nulidad.**

El acto final dictado en el caso de marras carece, entre otros, de un vicio formal de procedimiento, como es el respeto al debido proceso, con lo cual de conformidad con los artículos 158 y 166 de la Ley General de Administración Pública (LGAP), la falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente, por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de este. En este sentido, de conformidad con los numerales 173 y 174 de la LGAP solicitan anular la resolución N° RDGC-00049-2015 de las catorce horas tres minutos del veintidós de abril del dos mil quince; y por consiguiente las demás resoluciones y actuaciones anteriores que causaron indefensión, como son los oficios del Órgano Director N° 2650-SUTEL-DGC-2015 del 21 de abril del 2015 Informe Final de Recomendación) y 8621-SUTEL-DGC-2014 (Audiencia de Alegato de Conclusiones).


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

En este sentido, indicar que el ICE ha dado solución a algunos reclamos y en otros ha cumplido con la aplicación del FAC, a tenor de lo establecido por SUTEL en la Resolución N° RCS-122-2013, lo cual se aplicó una compensación o rebaja del 36.6% con relación al precio del servicio de Internet Móvil, explicando los detalles de cada caso. Razón por la cual, dicho Instituto, en virtud de antecedentes en los cuales se ordenaba el archivo de las reclamaciones ante la constatación de la aplicación de la Resolución N° RCS-122-2013, solicitó la terminación del caso que nos ocupa, actuando con base en el principio de confianza legítima.

Argumenta, que a la fecha, e ICE ha venido acatando lo resuelto en la Resolución N° RCS-122-2013, lo cual la SUTEL ha reconocido como una forma acertada por parte del ICE para atender reclamos por este concepto.

De tal forma, considera que lo resuelto en el presente caso por la Dirección General de Calidad, se aleja a lo resuelto en el Apartado 9 de la Parte Dispositiva de la Resolución N° RCS-122-2013.

Lo anterior, a fin de no crear incertidumbre ni inseguridad jurídica, dado que de una simple lectura de la Parte Dispositiva se determina que subsistirían en el proceso de marras, de manera contradictoria, la aplicación de dos tipos de FAC, el primero basado en un simple análisis o bien en un informe técnico particular del Regulador que no constan en autos a la fecha y que genera indefensión, y el segundo el referente a la Resolución N° RCS-122-2013.

**6. Sobre la suspensión de acto administrativo.**

En virtud de los agravios antes externados en el presente recurso, relativos entre otros a tutela del debido proceso, y en virtud de lo sancionado en los artículos 146.3, 166 y 170 de la Ley General de la Administración Pública que impiden a la Administración, y sus funcionarios de mi representado ejecutar actos ineficaces o absolutamente nulos, bajo responsabilidad penal, esta representación considera que en el caso de marras existen elementos excepcionales y legítimos que justifican de manera razonable la suspensión del acto recurrido.

Reitera que el ICE ya ha venido aplicando de buena fe el FAC avalado previamente por la SUTEL, sin que pueda tener certeza este Instituto de ajustes adicionales dado que no consta prueba técnica o bien se desconoce los argumentos a los que llevan al Ente Regulador a conclusiones que motivan la resolución recurrida.

En este sentido, la suspensión del acto recurrido, a tenor del numeral 148 de la Ley General de Administración Pública, debe ponderarse a fin de no ocasionar daños significativos en el derecho constitucional de defensa, que tiene una evidente connotación de interés público, en tutela del debido proceso, sin que la interposición del presente recurso sea temerario o dilatorio, sino que se ha ejercido bajo criterios de legitimidad y seriedad.

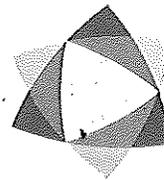
**V. Análisis de cada uno de los argumentos del recurso**
**1. Argumento N°1: Sobre la fundamentación, las condiciones de modo, tiempo y lugar y sobre los hechos en las resoluciones**

En el caso que nos ocupa, el aquí recurrente alega que existe una falta de fundamentación en la resolución RDGC-00049-SUTEL-2015. En primer lugar, se debe señalar que el término fundamentación es utilizado en sede judicial como elemento esencial de las sentencias; sin embargo, en sede administrativa lo correcto es hacer mención a la motivación del acto administrativo como elemento formal del mismo. Al igual que el órgano consultor, esta Unidad Jurídica considera que en la resolución citada se cumple con los elementos del acto administrativo, sea en este caso la motivación, tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV ha señalado que:

(...) "Como elementos formales, se considera tanto la motivación (fundamentación de lo decidido) que fundamenta la conducta administrativa, su forma de instrumentación, como el procedimiento adoptado para su materialización. Con respecto a este último elemento, resulta de relevancia indicar que es un mecanismo de auto tutela administrativa, mediante el cual, a través de una serie de actos y actuaciones concatenadas se hace posible el acto administrativo final (...)"

Así las cosas, esta Unidad considera que la Dirección General de Calidad fundamentó la decisión de la

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

resolución de cita en la información aportada por el mismo ICE, respecto al desempeño del servicio Internet móvil, al expediente administrativo número ETM-01926-2014, así como en los mapas de cobertura de datos publicados por el operador en el sitio WEB <http://www.grupoice.com/Mapadecobertura/index.html>, los cuales son de acceso público.

Por ende, tal como lo resalta la Dirección General de Calidad, resulta perfectamente viable para la Administración, motivar la decisión de sus actos, en información que el mismo recurrente ha aportado ante esta Superintendencia dentro de otro expediente administrativo, o bien, si se basa en hechos públicos y notorios. En dicho caso, los hechos en investigación deberá tenerlos por ciertos, tal y como lo dispone el artículo 307 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece expresamente que: "1. La Administración podrá prescindir de toda prueba cuando haya de decidir únicamente con base en los hechos alegados por las partes, si los tiene por ciertos. Deberá tenerlos por ciertos en todo caso si son hechos públicos o notorios o si constan de sus archivos como son alegados por las partes".

Sumado a lo anterior, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"Cabe señalar, que en lo que respecta a la aplicación del artículo 307 de la Ley General de la Administración Pública, se trata de una norma de excepción dentro de un procedimiento administrativo... aplicable sólo ante la ausencia de procedimientos internos, en una institución determinada. En todo caso, conviene aclarar, que el artículo relacionado faculta a la Administración a prescindir de los medios de prueba cuando lo alegado por las partes sea evidente y notorio, sin admitir la posibilidad, de desconocer la aplicación de los obligados procedimientos disciplinarios, por esos motivos".

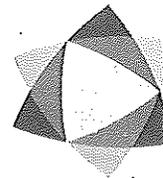
Adicionalmente, esta Unidad ha evidenciado que gran parte de las reclamaciones fueron resueltas aplicando la disposición de ajuste general expuesta por esta Superintendencia mediante resolución RCS-122-2013 de las 13:10 horas del 03 de abril del 2013, lo cual resulta viable dado el caso particular y con la cual se dispuso, entre otras cosas, "5. APLICAR EL FACTOR DE AJUSTE POR CALIDAD (FAC) a los precios de los servicios de Internet Móvil equivalente a un 63,4% del precio originalmente contratado por los usuarios listados en el Resultando I, desde la fecha de interposición de la reclamación ante esta Superintendencia y hasta que el operador comunique formalmente a sus usuarios las condiciones reales de prestación del servicio las cuales deben constar en los respectivos contratos de adhesión."

De igual manera, en dicha oportunidad, esta Superintendencia dispuso: "9. SEÑALAR al ICE que debe atender y tramitar en forma debida las reclamaciones presentadas por los usuarios y brindar respuesta oportuna dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, deberá tomar en consideración de los resultados de la presente investigación para la atención y resolución de las reclamaciones interpuestas a la fecha ante la SUTEL, por los problemas de calidad del servicio de transferencia de datos, así como la atención de futuras reclamaciones que se presenten por deficiencias de calidad de servicio similares en las zonas evaluadas dentro de este procedimiento."

A pesar de ello, tal y como se acreditó en la resolución recurrida número RDGC-049-SUTEL-2015, el ICE no atendió de forma oportuna las reclamaciones que se le presentaron, ni aplicó el ajuste señalado en la anterior resolución a los usuarios enlistados en el Resultando I de la resolución recurrida. Asimismo, el ICE tampoco aportó la prueba solicitada por esta Superintendencia, razón por la cual el órgano director del procedimiento debió adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, con el fin verificar los hechos que sirven de motivación al acto final en la forma más fiel y completa posible, incluyendo entre ellos los mapas de cobertura publicados por el ICE, así como los informes de calidad del servicio rendidos ante este ente regulador.

Después de que se consideró dicha prueba, el órgano director logró comprobar que las condiciones analizadas en la resolución RCS-122-2013, habían cambiado, razón por la cual aplicando la sana crítica racional, resultaba evidente que aplicar un ajuste del 36.6% en las facturaciones de algunos de los reclamantes; era insuficiente para compensar las deficiencias señaladas. Todos estos elementos fueron tomados en consideración para motivar la resolución RDGC-049-SUTEL-2015, tal y como se desprende de su mismo texto.

Por otro lado, el operador manifestó que de la resolución impugnada no se extrae quiénes fueron las partes reclamantes; no obstante, tal como lo confirma esta Unidad Jurídica, la resolución número RDGC-00049-SUTEL-2015 es clara en indicar en el Resultando I, específicamente en la denominada: "Tabla I: Reclamaciones interpuestas por supuestos inconvenientes en el servicio de Internet móvil", los

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

nombres de los usuarios reclamantes, número de expediente, así como las pretensiones de los mismos, razón por la cual, concordamos con que dicho argumento debe rechazarse.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se estima que los argumentos planteados por el operador respecto de la aparente falta de motivación de las resoluciones son improcedentes.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En relación con este argumento, el operador señaló que: "esta Superintendencia omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a cada uno de los reclamantes"; sobre este aspecto, es clara la resolución número RDGC-00049-SUTEL-2015, en establecer en el Resultado I que: "Que durante los años 2013 y 2014 la Superintendencia recibió múltiples quejas por parte de diversos usuarios, argumentando supuestos problemas de incumplimiento en la calidad del servicio de transferencia de datos de la red de telefonía móvil 3G del ICE, principalmente en lo relativo a la velocidad del servicio de Internet móvil", haciendo referencia a la circunstancia de tiempo señalada por el recurrente.

En cuanto a la circunstancia de modo, se concuerda que esta se cumple mediante el procesamiento y análisis, realizado por el órgano director, de la información presentada por el ICE al expediente administrativo número ETM-01926-2014. Asimismo, en virtud de que el informe señala el desempeño del servicio de Internet móvil a nivel nacional, engloba todas las zonas de los inconvenientes presentados por los reclamantes, siendo este sin duda alguna el elemento de lugar.

Por dichas razones, tampoco son de recibo para esta Unidad los argumentos de modo, tiempo y lugar indicados por el recurrente.

Sobre los hechos no probados señalados en la resolución.

Lo recurrido sobre los hechos no probados, se encuentra íntimamente ligado con el elemento formal de la motivación ya que, tal y como se indicó, la motivación consiste en un enunciado de los hechos y el fundamento jurídico que la Administración tomó en consideración a la hora de emitir su voluntad.

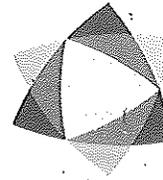
El recurrente alega que los hechos no probados más que negar una hipótesis hacen referencia a elementos de prueba, los cuáles no se indican que hubiesen sido admitidos como tales en el procedimiento. En lo relativo a este tema se debe indicar que, como consta en la resolución número RDGC-00049-SUTEL-2015, tanto los hechos probados como no probados se encuentran redactados de manera idónea.

Tal y como se desprende de la resolución de apertura del procedimiento sumario RDGC-189-SUTEL-2014 de las 09:00 horas del 30 de octubre del 2014, la Dirección General de Calidad procedió a solicitar al ICE que aportara al expediente:

- "b. Copia firmada del contrato suscrito por los usuarios para los servicios de telecomunicaciones en cuestión.
- c. Para los servicios de cada uno de los reclamantes indicados en la tabla 2, brindar los resultados de las mediciones de la velocidad de transferencia de datos del servicio de Internet móvil local e internacional respecto a la velocidad contratada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, correspondientes a la tecnología 3G en los alrededores de la ubicación indicada por cada uno de los usuarios mencionados en la tabla 2.
- d. Resolución brindada por el ICE a cada reclamación indicada en la tabla 2. (Folio 8 del expediente AU-02231-2014)

En respuesta a la anterior solicitud de información, observamos del estudio del expediente, que el ICE remitió el oficio número 264-948-2014 del 17 de noviembre del 2014, en el cual omitió por completo referirse y aportar los documentos solicitados por el órgano director, a pesar que a éste le correspondía aportar la información requerida por este ente regulador, según el artículo 75 inciso a) subinciso ii) de la Ley 7593; así como la carga de la prueba según lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 8642.

Es por ello que en la resolución recurrida la Dirección General de Calidad indicó que el ICE no logró demostrar que hubiera suscrito contratos de adhesión con los reclamantes, de previo a la provisión del servicio de Internet móvil. Del expediente se desprende que tampoco se logró demostrar que el operador aplicara a todos los reclamantes las compensaciones por deficiencias en la calidad del servicio de Internet móvil en los


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

términos y condiciones establecidos en la resolución RCS-122-SUTEL-2013.

En virtud de ello, se debe rechazar el argumento dado en esta oportunidad por el ICE.

**2. Argumento N°2: Sobre la valoración de la prueba.**

El recurrente alega que existió incorrecta valoración de la prueba ya que según menciona, no se analizaron todos los elementos probatorios presentes en el procedimiento administrativo.

Al respecto debe reiterarse que la de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y los numerales 10 y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, "en los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba".

Con fundamento en estas disposiciones, es que el ICE, en su condición de operador del servicio de telecomunicaciones, debe de aportar todos aquellos elementos de prueba relacionados con la cobertura en el servicio de Internet móvil, con el fin de demostrar o refutar de forma fehaciente los hechos alegados por los usuarios. Debe recordarse que en el régimen de protección al usuario final, existe una presunción de verdad de lo afirmado por el usuario y la redistribución o que la inversión de la carga de la prueba se encuentra justificada en razón de que el usuario final está en una situación desventajosa frente a su operador.

Sobre este punto, cabe aclarar que la carga de la prueba no constituye un "deber" jurídico procesal, pues es facultativo para el operador presentar o no los elementos de prueba necesarios. Sin embargo, si el operador incurre en inactividad probatoria, tendrá que asumir las desventajas que le sobrevengan. Por lo tanto, este principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, de manera que es el operador quien debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido.

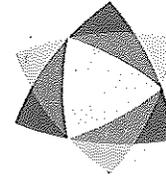
En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Unidad confirma que el órgano director actuó de conformidad procediendo con el análisis de la prueba aportada por el operador, así como de los informes de calidad que constan en los registros de esta Superintendencia y que fueron aportados anteriormente por el mismo Instituto Costarricense de Electricidad, hoy recurrente.

Bajo esta línea, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII, ha señalado sobre realizar un análisis de todos los elementos de prueba, lo siguiente:

"Obligarían a la redacción de sentencias innecesariamente largas, cuya única razón de existir sería el enlistar las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso, incluso, si estas fueran absolutamente irrelevantes para la determinación del cuadro fáctico, el cual se configura como premisa menor, en el silogismo jurídico que debe efectuar quien administra justicia, utilizando el Bloque de Legalidad como premisa mayor... A mayor abundamiento se debe indicar que tal antagonismo de posiciones respecto de este contenido particular del derecho a la fundamentación de la sentencia, ya ha sido zanjado por la jurisprudencia patria en los siguientes términos:" IV.- [...] El juez al motivar su fallo no está obligado a considerar todos y cada uno de los elementos probatorios incorporados al proceso, sino solo aquéllos que le resultan de carácter decisivo y que sirvieron de base a su conclusión. El juez tiene la potestad de valorar y seleccionar con independencia a qué elementos probatorios les otorga crédito y a cuáles no. Desde luego que una vez elegidos los mismos, debe darles el valor que el ordenamiento jurídico le da a cada uno de ellos. En ese sentido esta Sala ha dicho en forma reiterada que: "...no se incurre en error alguno, según se ha resuelto, cuando los jueces conceden mayor valor a unos elementos de juicio que a otros, si todos son de la misma naturaleza, pues ello constituye el simple ejercicio de una facultad discrecional, concedida por la ley en la apreciación probatoria, con arreglo a los principios de la sana crítica (artículo 330 del Código Procesal Civil)" (N°31. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las 14:45 horas del 20 de mayo de 1994)"

Tal y como lo indicó la resolución de la Dirección General de Calidad que resolvió el recurso de revocatoria, resulta claro que en el presente caso se valoraron todas las pruebas aportadas por el ICE, como lo fueron las tablas de información; no obstante, estas no resultaron suficientes por lo que el órgano director debió acudir a otros elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 307 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, esta Unidad concuerda con lo consignado por el órgano director quien tuvo por ciertos dichos hechos por cuanto son hechos públicos y notorios y constan dentro de los archivos institucionales. Al

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

respecto, el jurista Jinesta Lobo ha indicado:

*"Hechos públicos y notorios: "Los hechos públicos y notorios están relevados de prueba en cuanto son de conocimiento de la colectividad y del dominio público, sin existir posibilidad de ponerlos en tela de duda, deben ser alegados y afirmados por la parte interesada en invocarlos, este tipo de hechos, están relevados de prueba puesto que, el órgano decisor pueden arribar a la presunción ad homine de su existencia real..."*

*"(...) Hechos que constan en los archivos o registros administrativos: Cuando una parte interesada alega y afirma un hecho que se encuentra respaldado en un archivo o registro administrativo y, como en general, en cualquier soporte de información en manos de un ente u órganos públicos, estará exento o relevado de prueba".*

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que según se desprende del expediente administrativo, el operador acató parcialmente lo solicitado por el órgano director del procedimiento, éste acudió a analizar los elementos probatorios existentes, pues los mismos se generaron en las bases de datos del ICE.

Así las cosas, esta Unidad estima que los argumentos aquí planteados por el operador no son de recibo, y por lo tanto deben rechazarse.

Sobre la eficacia de la resolución recurrida.

En cuanto a este argumento, ICE alega que: "En ese sentido, indistintamente de que se trate de una ciencia social o de una ciencia exacta debe explicarse por parte de quien analiza la prueba cuales son los motivos para restarle validez o valor probatorio y luego cual es el método o camino que se utiliza para concluir que se debe acceder a lo reclamado sin que se pueda omitir el camino por la que se llega a una determinada conclusión haciendo referencia a frases generales que no podrían venir en ningún supuesto a sustituir el deber de fundamentación, motivo por el cual la resolución recurrida resulta ineficaz."

El operador alega que la resolución recurrida carece de eficacia, en razón que la motivación se basa en: "(...) frases generales que no podrían venir en ningún supuesto a sustituir el deber de fundamentación, motivo por el cual la resolución recurrida resulta ineficaz."

Al respecto, es necesario señalar que la eficacia del acto administrativo encuentra sustento en el numeral 145 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, la misma consiste en la capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la concreta función administrativa que se ejerce; el acto administrativo adquiere eficacia luego del cumplimiento de ciertos requisitos fijados por el mismo acto o por el ordenamiento, que normalmente consiste en la comunicación del acto.

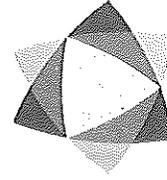
Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el requisito establecido para la eficacia del acto administrativo según el artículo 262 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, es la notificación del acto final a las partes, el cual debe encontrarse debidamente suscrito por el órgano decisor. Es así como, dicho requerimiento legal fue cumplido a cabalidad en la resolución número RDGC-00049-SUTEL-2015, tal como se puede comprobar a folios 139 al 141 del expediente administrativo.

Por lo tanto, es importante reiterar que, claramente, los requisitos que son condicionantes de la eficacia no tienen relación con los elementos constitutivos del acto, que configuran más bien su validez, sino a otras circunstancias tales como: la comunicación, la aprobación, la autorización, entre otros. Dado lo anterior, lo procedente es rechazar el alegato del recurrente.

**3. Argumento N° 3: Sobre el derecho de audiencia oral y privada.**

El operador señala que se violentó el derecho de audiencia oral y privada pues se omitió poner en conocimiento el análisis con respecto a los mapas de cobertura publicados por dicho Instituto en el sitio WEB [http://www.grupoice.com/Mapadecobertura/index\\_datos.html](http://www.grupoice.com/Mapadecobertura/index_datos.html), lo que supuestamente impide a las partes referirse a los mismos.

Bajo esta situación, es criterio de esta Unidad, que dicha audiencia no resultaba necesaria por lo siguiente: En primer lugar, mediante resolución RDCG-00189-SUTEL-2014 el caso se inicia como un procedimiento sumario.


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

Con relación a este punto, es importante recalcar que el ICE no recurrió la citada resolución, así como tampoco solicitó en el transcurso del procedimiento la conversión a un procedimiento ordinario en los términos del artículo 326 de la Ley General de la Administración Pública, tal como era su posibilidad.

Así las cosas, se destaca que las principales características del procedimiento sumario son: la prueba se tramita sin señalamiento, audiencia o comparecencia; solo se notifica la audiencia sobre la conclusión del trámite y el acto final, y la audiencia escrita se hace para que se pronuncie sobre la prueba recabada y los hechos.

En razón de lo anterior, y tal como se indicó anteriormente, dado que se trataba de un procedimiento sumario, no procedía realizar audiencia oral y privada, sino que lo que correspondía era brindar audiencia escrita a las partes, como se realizó en el presente caso mediante la resolución número RDGC-00189-SUTEL-2014, y por medio del oficio número 8621-SUTEL-DGC-2014 del 04 de diciembre del 2014. Por lo que no lleva razón el recurrente al señalar una supuesta violación al derecho de audiencia.

En segundo lugar, alega el recurrente que se debió "poner en conocimiento el análisis con respecto a los mapas de cobertura publicados por el ICE". Sobre este aspecto, los mapas de cobertura publicados en la página WEB del ICE son hechos públicos y notorios y constan dentro de los archivos de esta Superintendencia, es decir, son de conocimiento de la colectividad y del dominio público, razón suficiente para tenerlos como ciertos, y relevarlos de prueba en contrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 307 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

Por ende, a todas luces resulta innecesario e improcedente que el órgano director procurara audiencia al ICE sobre los mapas de cobertura que este tenía publicado en su propio sitio WEB. Por lo tanto, tampoco resulta de recibo el presente alegato del ICE.

Sobre el Debido Proceso.

La Constitución Política no ha establecido en forma expresa como derechos fundamentales, el derecho a un debido proceso, sino que este se deriva de los numerales 37, 39 y 40 de texto de la Constitución. Asimismo, el debido proceso se ha consolidado vía jurisprudencial. Uno de los precedentes más importantes en cuanto al debido proceso fue la sentencia número 1739-92 del 11:45 horas del 01 de julio de 1992, de la Sala Constitucional, la cual enlistó como parte del debido proceso, entre otros, los siguientes derechos: derecho general a la justicia, derecho general a la legalidad, derecho a audiencia y defensa, principio de doble instancia.

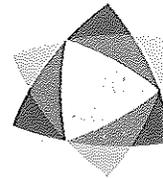
Ahora bien, la Sala Constitucional ha llegado a afirmar que: "Los principios del debido proceso extraíbles de la Ley General y señalados por esta Sala en su jurisprudencia, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador".

En el caso que nos ocupa, tal y como se señaló, la Dirección General de Calidad procedió a realizar la apertura del procedimiento sumario, mediante resolución número RDGC-00189-SUTEL-2015, en la cual se le otorgó audiencia escrita al operador, a fin de que aportara los documentos probatorios respectivos, y posteriormente realizó el traslado para conclusiones a las partes, tal como consta a folio 34. Esta Unidad logra comprobar que no consta alguna actuación por parte de esta Superintendencia que quebrante de alguna manera el debido proceso, según las formalidades que debe cumplir el procedimiento sumario, contemplado en la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, obsérvese que el recurrente señala una supuesta violación al derecho de audiencia y del debido proceso, no obstante, tal como se desarrolló ampliamente líneas atrás, no se considera que dentro dicho procedimiento se violentara el derecho a la audiencia, el cual se encuentra inmerso en el debido proceso y el cual corresponde en su esencia a los procedimientos ordinarios; sino que el presente procedimiento se realizó dentro del marco de legalidad, por lo cual no resulta procedente el alegato del operador

**4. Argumento N°4: Sobre la aplicación de los Mapas de Cobertura y/o la resolución RDGC-0061-2014 de las 15:00 horas del 02 de abril de 2014**

Según se desprende de las actuaciones dentro del expediente del procedimiento administrativo seguido, el análisis de la resolución número RDGC-00049-SUTEL-2015, se realizó, ante la falta de presentación de

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

información por parte del operador, con base en los mapas de cobertura publicados en la página WEB del operador y visibles en la dirección [http://www.grupoice.com/Mapadecobertura/index\\_datos.html](http://www.grupoice.com/Mapadecobertura/index_datos.html). Tal como se indicara líneas atrás, esta información concuerda fielmente con el informe sobre la calidad de los servicios móviles presentado por el ICE en el expediente ETM-01926-2014.

Ahora bien, es necesario recalcar que en la resolución del acto final, RDGC-049-SUTEL-2015, se plasmó un análisis estadístico utilizando los datos aportados por el propio ICE en el informe número 264-507-2014 que solicitó como confidencial, así como de los mapas de cobertura citados. Es por esta razón que en ningún momento se hace alusión a la resolución número RCS-061-2014, la cual regula específicamente el procedimiento para la medición del desempeño del servicio de transferencia de datos en redes móviles.

De esta forma, se estima que el alegato del recurrente no es de recibo, por cuanto de la lectura del acto final se entiende cuáles fueron los documentos analizados para llegar a la decisión tomada los cuales, tal y como se ha expuesto en este análisis, encajan dentro del precepto del artículo 307 de la Ley General de la Administración Pública.

**5. Sobre el Incidente de Nulidad.**

A efectos de desarrollar su actividad y lograr los fines perseguidos, la Administración necesita disponer de los medios jurídicos correspondientes, los cuales se traducen en potestades públicas. El Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, le atribuye a la Administración potestades y le otorga facultades de actuación, es decir, la habilita en pro del interés público, confiriéndole al efecto facultades para emitir actos de imperio.

Según el tratadista Eduardo Ortiz, la potestad de imperio es aquella que le permite a la Administración crear obligaciones o suprimir derechos del particular sin el consentimiento de éste, en razón de la necesidad de lograr el fin público.

A tenor de lo expuesto, es importante desarrollar la potestad de autotutela y revisión oficiosa con que cuenta la Administración, la cual consiste en la posibilidad de tutelar sus propias situaciones jurídicas, sin tener que acudir a la vía judicial, con el fin de posibilitar una actuación efectiva, para lograr la satisfacción de los fines públicos que le han sido asignados.

Esta potestad se encuentra consagrada en el numeral 146 de la Ley General de la Administración Pública, en su inciso 1), el cual señala que la Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado.

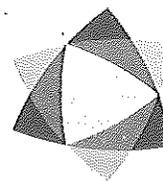
Ahora bien, de conformidad con los incisos 1), 2) y 3) del artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, el criterio seguido para establecer la nulidad del acto administrativo, está referido a la falta, defecto o desaparición de algún requisito o condición del acto administrativo, igual al acto que sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

En la Ley General de la Administración Pública, se contemplan tres clases de nulidades de los actos administrativos, distinguiendo entre nulidad relativa, nulidad absoluta, y nulidad absoluta, evidente y manifiesta. La regulación de éstas, se encuentra contenida en los numerales 167, 166 y 173 de esta ley. Asimismo, el inciso 2) del artículo 223 del citado cuerpo normativo, señala que se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiese impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Por cuanto, con fundamento en las citadas normativas, sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, las cuales hubiesen impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Ahora bien, en las presentes diligencias, el ICE expone que el acto final emitido es contrario al debido proceso por cuanto la Administración no aplicó el FAC, previamente dispuesto en la resolución número RCS-00122-2013. En virtud de ello, solicita se declare la nulidad de la resolución número RDGC-00049-SUTEL-2015.

Al igual que lo señalado por la Dirección General de Calidad, esta Unidad Jurídica también considera que no lleva razón el ICE, pues el operador ha venido aplicando la resolución RCS-122-2013, sin embargo en el caso


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

en cuestión, no presentó los indicadores de calidad, según lo solicitado en la RDGC-189-SUTEL2014 de las 09:00 horas del 30 de octubre del 2014, los cuales son los que permiten determinar dicha aplicación.

En segundo lugar, la emisión de la resolución número RCS-00122-2013, tenía como fin que el operador aplicara un FAC al usuario final cuando éste presentara -en su sede- una reclamación por problemas en la calidad del servicio de Internet móvil, tal y como se desprende del Por tanto 9 de la citada resolución, la cual dispuso: **"9. SEÑALAR al ICE que debe atender y tramitar en forma debida las reclamaciones presentadas por los usuarios y brindar respuesta oportuna dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, deberá tomar en consideración de los resultados de la presente investigación para la atención y resolución de las reclamaciones interpuestas a la fecha ante la SUTEL, por los problemas de calidad del servicio de transferencia de datos, así como la atención de futuras reclamaciones que se presenten por deficiencias de calidad de servicio similares en las zonas evaluadas dentro de este procedimiento."**

Tal y como se desprende del oficio 264-948-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014, el ICE propuso aplicar los ajustes por deficiencias en la calidad del servicio de Internet móvil, cuando, según se pudo determinar, las reclamaciones estaban siendo tramitadas en esta instancia administrativa, en total desajuste a lo dispuesto en la citada resolución.

Por otra parte, esta Superintendencia al ser el ente regulador de los servicios de telecomunicaciones, no puede hacer caso omiso si hay un perjuicio mayor en contra de los usuarios finales, razón por la cual fue necesario acudir a mecanismos que complementaran el ajuste aplicado por el operador, ya que como bien lo señala la resolución RCS-122-2013, el ajuste estandarizado del 36.6% correspondía cuando deficiencias de calidad de servicio fueran similares a los casos resueltos en dicha oportunidad, lo cual evidentemente no correspondía para todas las reclamaciones del expediente de referencia.

Es así como en la resolución número RDGC-00049-SUTEL-2015, no se excluye la aplicación de la resolución número RCS-00122-2013, sino que se complementa la misma con la aplicación de un ajuste por precio. De acuerdo con el análisis del órgano director los usuarios con velocidades contratadas superiores a 1 Mbps tuvieron una afectación superior a la planteada en la RCS-122-2013, por lo que requerían un ajuste complementario, dado que a partir de datos actualizados y la misma página del operador se constató que la velocidad que el ICE estaba en la posibilidad de brindar era como máximo de 772 kbps. Tanto es así que se determinó que para los usuarios con velocidades inferiores a 1 Mbps aplicaría el ajuste de la RCS-122-2013.

Asimismo, es importante señalar que la RCS-122-2013, como herramienta para que los operadores aplicaran en su sede ajustes por los niveles de calidad con que se brinda el servicio, partió de análisis realizados en algunas zonas del país en el año 2012, aspecto que motiva en algunos casos con información más reciente, se justificara la necesidad de aplicar un ajuste complementario, tal y como se dispuso. De conformidad con lo expuesto, esta Unidad considera que se resolvió conforme lo establecido en la resolución RCS-122-2013, adaptando la misma a la necesidad y realidad actual de los usuarios finales mediante un ajuste diferencial, por medio del cual se reconoció el FAC, aplicado por el operador.

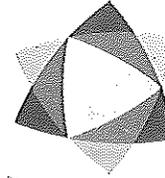
Por las razones expuestas, se considera que el operador no lleva razón en el alegato presentado, pues el acto recurrido cumple con las formalidades sustanciales, que le otorgan validez al mismo.

#### 6. Sobre la suspensión del acto administrativo

El artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública establece que: "Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación".

Asimismo, la Procuraduría General de la República ha señalado que:

"Como se deriva del artículo 148, el principio de ejecutoriedad puede ser excepcionado por la Administración. En efecto, se reconoce la facultad al órgano competente para que, de previo a resolver el recurso, pondere razonadamente el perjuicio que la suspensión causará al interés público o a terceros y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. La disposición tiende a mantener un equilibrio entre la necesidad de realizar el interés público y el imperativo constitucional de garantizar los derechos de defensa y tutela del interesado. De allí la



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

*posibilidad de un acuerdo de suspensión que haga cesar, provisionalmente, la eficacia del acto recurrido"*

*Bajo este entendimiento es claro que el acto administrativo en principio no tiene efectos suspensivos, no obstante, en los supuestos de que con dicho acto se causen perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, el acto sí se podría suspender, lo cual no sucede en este caso. Con fundamento en la potestad de ejecutar los actos administrativos que posee la Administración, aunado al hecho de que los actos recurridos no causan perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, tal como se indicó supra, lo procedente es rechazar la solicitud del ICE de suspensión del acto administrativo."*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; LA Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00049-SUTEL-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril del 2015, aclarada y adicionada mediante la resolución RDGC-00051-SUTEL-2015 de las 15:00 del 24 de abril de 2015.
2. Mantener incólume los términos y condiciones de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00049-SUTEL-2015 de las 14:03 horas del 22 de abril del 2015, aclarada y adicionada mediante la resolución RDGC-00051-SUTEL-2015 de las 15:00 del 24 de abril de 2015.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

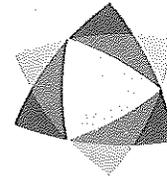
**3.6 Convocatoria de becas para cursos de banda ancha del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).**

Seguidamente el señor Camacho Mora somete a conocimiento de los Miembros del Consejo, el tema relacionado con la convocatoria de becas para cursos de banda ancha del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo – Ceabad.

Al respecto el señor Presidente indica que el señor Javier Marín, Director del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo – Ceabad, le remitió un correo electrónico el día 29 de agosto del 2015, mediante el cual invita a los funcionarios de la institución a participar en dichas becas.

Se da un intercambio de impresiones, conforme el cual los señores Miembros del Consejo consideran conveniente trasladar a las Direcciones Generales y Asesores la información, con la finalidad de que coordinen la promoción de las becas con los funcionarios de sus respectivas áreas.

Discutido el tema, con base en lo expuesto por el señor Camacho Mora sobre el particular, el Consejo decide por unanimidad:



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

**ACUERDO 009-047-2015**

1. Dar por recibida y aprobar la convocatoria de becas de la 5ta. Edición del curso virtual "*Banda Ancha como Catalizador para el Desarrollo Económico y la Inclusión Social*" para funcionarios y líderes de Gobierno de Latinoamérica", enviada al señor Gilbert Camacho Mora a través de correo electrónico de fecha 29 de agosto del 2015, remitido por parte del señor Javier Marín, Director del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo – Ceabad.
2. Trasladar el presente acuerdo a las Direcciones Generales y Asesores, con la finalidad de que coordinen la promoción de las becas con los funcionarios de las áreas respectivas.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

*Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación Institucional.*

**3.7 Solicitud del MICITT para que la SUTEL forme parte de los patrocinadores del lanzamiento de "crdigit@l".**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud del MICITT para que la SUTEL forme parte de los patrocinadores del lanzamiento de "crdigit@l".

Sobre el particular, se conoce el oficio MICITT-OF-DVMT-314-2015 del 26 de agosto del 2015, por medio del cual el señor Emilio Arias Rodríguez, Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud para que la SUTEL forme parte de los patrocinadores del lanzamiento de la estrategia nacional "crdigit@l", al tiempo que brinda un detalle de las áreas en las que podría estar colaborando SUTEL.

Cabe resaltar la importancia que para SUTEL representa el participar en "crdigit@l", pues la institución formará parte de este lanzamiento a través de los proyectos de FONATEL, específicamente con los proyectos de FONATEL.

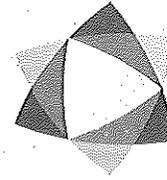
Se da un intercambio de impresiones, en el cual los señores Miembros del Consejo consideran pertinente la participación en dicha actividad, razón por la cual se propone asignar un presupuesto máximo de US\$8.500,00 con el fin de apoyar el diseño e implementación del stand y otros materiales promocionales requeridos para la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones y autorizar a la Dirección General de Operaciones a realizar los movimientos presupuestarios que sean necesarios para cubrir dicho monto.

Analizado este caso, el Consejo, con base en lo expuesto, por unanimidad decide:

**ACUERDO 010-047-2015**

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante oficio MICITT-OF-DVMT-314-2015 del 26 de agosto del 2015, el señor Emilio Arias Rodríguez, Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud para que la SUTEL forme parte de los patrocinadores del lanzamiento de la estrategia nacional "crdigit@l", al tiempo que brinda un detalle de las áreas en las que podría estar colaborando la SUTEL.



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

**DISPONE:**

1. Dar por recibido el oficio MICITT-OF-DVMT-314-2015 del 26 de agosto del 2015, por medio del cual el señor Emilio Arias Rodríguez, Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud para que la SUTEL forme parte de los patrocinadores del lanzamiento de la estrategia nacional "crdigit@!", al tiempo que brinda un detalle de las áreas en las que podría estar colaborando la SUTEL.
2. Aprobar un presupuesto máximo de US\$8.500,00 con el fin de apoyar el diseño e implementación del stand y otros materiales promocionales requeridos para la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el lanzamiento de la estrategia nacional "crdigit@!". Se autoriza a la Dirección General de Operaciones a realizar los movimientos presupuestarios que sean necesarios para cubrir dicho monto, con cargo a la fuente de financiamiento de FONATEL.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

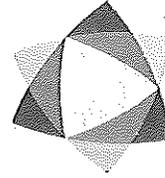
**ACUERDO 010-047-2015 (BIS)**

**CONSIDERANDO QUE:**

- a) En el marco de la CXL Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA y del lanzamiento del Plan Nacional "crdigit@!", resulta de suma importancia para el país, la Región Centroamericana y República Dominicana sostener un diálogo acerca de los esfuerzos y avances que los Gobiernos vienen realizando en el tema de banda ancha.
- b) Se cuenta con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) dada la relevancia e impacto de la banda ancha en la disminución de la pobreza.
- c) En esta oportunidad, el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, señala que dentro de la estrategia nacional "crdigit@!", así como de la CXL Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA, resulta pertinente contar con el criterio de un especialista internacional y existe la anuencia, previa invitación, del señor Pablo Bello Avellán, Secretario General de ASIET (antes AHCJET) de ofrecer una conferencia, sobre las políticas públicas y servicio universal.
- d) La visita del señor Bello Avellán resulta de interés institucional, razón por la cual se ha valorado cubrir sus gastos de hospedaje durante tres días en el país, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, esto por cuanto los demás gastos serían cubiertos por el invitado.

**DISPONE:**

1. Pronunciarse favorablemente con el pago de tres días de hospedaje para el señor Pablo Bello Avellán, Secretario General de ASIET, el cual estará impartiendo una charla sobre políticas públicas y servicio universal, dentro del marco de la CXL Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA y del lanzamiento del Plan Nacional "crdigit@!" y solicitar al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, que remita una invitación a don Pablo Bello.
2. Autorizar al Área de Proveeduría de la SUTEL para que lleve a cabo la contratación de hasta tres días de hospedaje en un hotel capitalino durante los días 4, 5, y 6 de octubre del 2015, con cargo a la fuente de financiamiento de FONATEL para el señor Pablo Bello, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República.


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

3. Conformar un grupo de trabajo que estará integrado por los funcionarios Eduardo Castellón Ruiz, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Humberto Pineda Villegas, los cuales darán seguimiento e informarán a los Miembros del Consejo sobre la organización de la actividad de lanzamiento de la estrategia nacional "crdigit@f".

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**
**3.8 Solicitud del Ministerio de Comercio Exterior para que la SUTEL colabore en varios temas prioritarios a raíz de la aprobación de la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).**

A continuación el señor Presidente somete a conocimiento de los Miembros del Consejo la solicitud del Ministerio de Comercio Exterior para que la SUTEL colabore en varios temas prioritarios a raíz de la aprobación de la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

Al respecto presenta los siguientes documentos:

- a. Oficio del Ministerio de Comercio Exterior DM-COR-CAE-0385-2015 de fecha 26 de agosto del 2015, mediante el cual solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones la colaboración en algunos temas prioritarios a raíz de la aprobación de la adhesión de Costa Rica en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- b. Hoja de ruta para la adhesión de Costa Rica al Convenio OCDE.
- c. Programa de Adhesión de Costa Rica a la Convención de la OCDE.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez procede a explicar las actividades en las que SUTEL ha participado anteriormente e indica que dicha invitación viene a ser para dar seguimiento sobre anteriores intervenciones de la Superintendencia, tendientes a conformar el programa de adhesión que establece los términos, condiciones y proceso para el ingreso de Costa Rica a la organización.

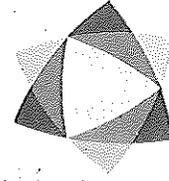
Al respecto indica que el evento se celebrará del 23 al 25 de setiembre del 2015, en la ciudad de Montego Bay en Jamaica y la ciudad de París, Francia, del 26 al 30 de octubre del 2015, actividades destinadas al proceso de adhesión.

El señor Gilbert Camacho propone que se le autorice preparar una nota para dar respuesta a la solicitud de Ministerio de Comercio Exterior y designar a los funcionarios que participarán en la actividad en Jamaica y en Francia.

Analizado este caso, el Consejo, con base en lo expuesto deduce por unanimidad:

**ACUERDO 011-047-2015**

1. Dar por recibidos siguientes documentos:
  - a. Oficio del Ministerio de Comercio Exterior DM-COR-CAE-0385-2015 de fecha 26 de agosto del 2015, mediante el cual solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones la colaboración en algunos temas prioritarios a raíz de la aprobación de la adhesión de Costa Rica en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

- b. Hoja de ruta para la adhesión de Costa Rica al Convenio OCDE.
  - c. Programa de Adhesión de Costa Rica a la Convención de la OCDE.
2. Aprobar la solicitud del oficio DM-COR-CAE-0385-2015 de fecha 26 de agosto del 2015 del Ministerio de Comercio Exterior donde solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la colaboración y atención de algunos temas prioritarios a raíz de la aprobación de la adhesión de Costa Rica en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y designar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo como enlace entre ambas instituciones para atender los asuntos sobre el particular.
  3. Solicitar a la Presidencia del Consejo se sirva preparar una nota para dar respuesta a la solicitud de Ministerio de Comercio Exterior mencionada en el numeral anterior.
  4. Designar, sujeto a la disponibilidad presupuestaria, a los funcionarios Gilbert Camacho Mora y Deryhan Muñoz Barquero como representantes de SUTEL, en las actividades que celebrará la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) del 23 al 25 de setiembre del 2015, en la ciudad de Montego Bay en Jamaica y al funcionario Daniel Quirós Zúñiga en la que se llevará a cabo en la ciudad de París, Francia, del 26 al 30 de octubre del 2015.
  5. Trasladar el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones para que lleve a cabo lo trámites correspondientes.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**
**3.9 Formalización de participación de SUTEL como miembro observador de la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI).**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la formalización de la participación de SUTEL como miembro observador de la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI)

Indica que en sesión 046-2015 del 26 de agosto del 2015 se conoció la propuesta presentada por la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda participar como observador en la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI).

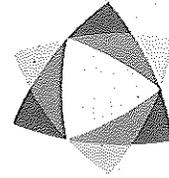
Al respecto presenta el oficio enviado por el señor Oscar Reyes P., Presidente del Consejo Nacional de Televisión de Chile y Vicepresidente PRAI en la que informa sobre la formalización de la membresía de SUTEL para ser miembro observador de dicho ente.

Se da un intercambio de impresiones mediante el cual los señores Miembros del Consejo consideran la conveniencia de participación en el foro PRAI, condición que significa para la Sutel un compromiso de participar en las actividades a las que se nos convoque y dar seguimiento a los temas respectivos.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 012-047-2015**

1. Dar por recibido el oficio enviado por el señor Oscar Reyes P., Presidente del Consejo Nacional de Televisión de Chile y Vicepresidente de la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

Iberoamérica - PRAI en la que informa sobre la formalización de la membresía de SUTEL para ser miembro observador de dicho ente.

2. Solicitar a la Unidad de Gestión Documental se sirva realizar la apertura de un expediente en donde se recopile toda la información que concierna al (PRAI).

**NOTIFIQUESE****3.10 Revisión de atestados de la funcionaria Ivannia Morales Chaves para posible nombramiento en la SUTEL.**

El señor Gilbert Camacho Mora presenta ante los Miembros del Consejo el tema relacionado con la revisión de atestados de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para efectos de un posible nombramiento en la Superintendencia de Telecomunicaciones como Asesora 1.

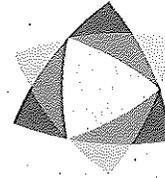
A continuación, indica que existe en SUTEL una plaza vacante de Asesor 1 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que de conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 03-15-2014, del acta de la sesión ordinaria 15-2014, celebrada el 13 de marzo del 2014 y ratificada el 20 de marzo del 2014 y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-103-2014, el Consejo puede escoger libremente a los Asesores de su preferencia sin agotar un proceso de selección predeterminado, pero siempre bajo el principio de idoneidad para el cargo, dado que dichos funcionarios tienen la condición de "empleados de confianza".

Por lo anterior, los señores Miembros del Consejo solicitan a la Dirección General de Operaciones que instruya al Área de Recursos Humanos para que realice y presente en una próxima sesión, un cuadro informativo con los datos actualizados del grado académico y la experiencia profesional de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, demostrándose la idoneidad para ocupar el cargo de Asesor 1.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 013-047-2015****CONSIDERANDO QUE:**

- i. Actualmente existe en la Superintendencia de Telecomunicaciones una plaza vacante de Asesor 1 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- ii. De conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 03-15-2014, del acta de la sesión ordinaria 15-2014, celebrada el 13 de marzo del 2014 y ratificada el 20 de marzo del 2014 y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-103-2014, el Consejo puede escoger libremente a los Asesores de su preferencia sin agotar un proceso de selección predeterminado, pero siempre bajo el principio de idoneidad para el cargo, dado que dichos funcionarios tienen la condición de "empleados de confianza".
- iii. Con base en lo anterior, el nombramiento de los Asesores está exceptuado del procedimiento concursal, pero dichos funcionarios deben reunir ciertos requisitos mínimos indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones; requisitos académicos y de experiencia que dependerán de las funciones específicas que conformen el puesto.
- iv. En esta oportunidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha valorado la conveniencia de nombrar en el puesto de Asesor 1.a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, cédula



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

de identidad 1-1026-0699, quien ha venido desempeñado el cargo de Especialista en Comunicación y Contraloría de Servicios.

**RESUELVE:**

Solicitar a la Dirección General de Operaciones, para que el Área de Recursos Humanos realice y presente en una próxima sesión un cuadro informativo con los datos actualizados del grado académico, la experiencia profesional, de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, demostrándose la idoneidad para ocupar el cargo de Asesor 1.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.11 Propuesta de modificación a lo dispuesto mediante numeral 8 del acuerdo 014-039-2015, de la sesión 039-2015 y modificación de sesión ordinaria de la semana del 7 al 11 de setiembre del 2015.**

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, se solicita la modificación a lo dispuesto mediante el numeral 8 del acuerdo 014-039-2015 de la sesión ordinaria 039-2015, celebrada el 22 de julio del 2015. Asimismo, solicitar la modificación de la sesión ordinaria que se celebrará en la semana del 7 al 11 de setiembre del 2015, de tal manera que se celebre el martes 8 de setiembre del 2015, a partir de las 8:30 horas.

**ACUERDO 014-047-2015**

1. Modificar lo dispuesto en el numeral 8 del acuerdo 014-039-2015 del acta 039-2015 de fecha 22 de julio del 2015, de tal manera que se lea como sigue:

"Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 09 al 12 de setiembre del 2015, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

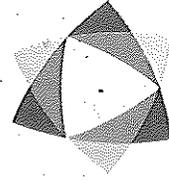
2. Aprobar la celebración de la sesión ordinaria que se llevará a cabo en la semana del 7 al 11 de setiembre del 2015, para el martes 8 de setiembre del 2015, a partir de las 8:30 horas.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.12 Consulta del MICITT sobre el "Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021".**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la consulta del MICITT, referente al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021.

Al respecto, el señor Humberto Pineda Villegas indica que en dicho documento se presentan las principales acciones que el Estado impulsará por los próximos años, para profundizar en el desarrollo de las

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y las Comunidades en Costa Rica, mediante una Agenda Digital y una Agenda de Solidaridad Digital según la Ley General de Telecomunicaciones.

El documento presenta además información tendiente a los indicadores internacionales de telecomunicaciones, la evolución de las telecomunicaciones en Costa Rica, el Marco Estratégico del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, los Pilares del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, Economía Digital, Modelo de Gestión del plan, entre otros.

Se da un intercambio de impresiones, mediante el cual los señores Miembros del Consejo consideran conveniente dar por conocida la publicación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 y trasladar a los Directores Generales y Asesores del Consejo para que, en el plazo de una semana, planteen las observaciones que consideren pertinentes, para luego trasladarlas a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo con copia al señor Humberto Pineda Villegas, quienes a su vez convocarán a una sesión de trabajo con el fin de estudiar los aportes y finalmente en la sesión del 16 de setiembre del 2015, se proceda a analizar el documento definitivo.

Conforme el tema conocido en esta oportunidad, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 015-047-2015**

Dar por conocido la publicación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 del Viceministerio de Telecomunicaciones y trasladar a los Directores Generales y Asesores del Consejo para que, en el plazo de una semana, planteen las observaciones que consideren pertinentes, para luego trasladarlas a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo con copia al señor Humberto Pineda Villegas, quienes a su vez convocarán a una sesión de trabajo con el fin de estudiar los aportes y finalmente en la sesión del 16 de setiembre del 2015, se proceda a analizar el documento definitivo.

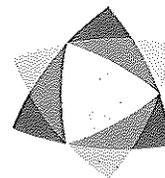
**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

*Al ser las 15:15 horas ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefa del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

**3.1. Solicitud de cambio del por tanto 2 del acuerdo 004-044-2015 de la sesión 044-2015 (contratación servicios especiales RNT).**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la solicitud de cambio del por tanto 2 del acuerdo 004-044-2015, de la sesión ordinaria 044-2015, celebrada el 19 de agosto del 2015, sobre la contratación de servicios especiales en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Al respecto, el señor Mario Campos Ramírez indica que mediante el acuerdo en mención, el Consejo solicitó a la Dirección a su cargo coordinar de forma inmediata con la Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones, la contratación de dos personas por servicios especiales por tiempo definido, con el



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

fin de que colaboren en el proceso del levantamiento de información para la base del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Asimismo presenta el oficio 6018-SUTEL-DGO-2015, de fecha 28 de agosto del 2015, mediante el cual la Dirección a su cargo presenta a los señores Miembros del Consejo la solicitud de sustitución del numeral 2 del acuerdo 004-044-2015 de la sesión ordinaria 044-2015, de fecha 19 de agosto del 2014.

La funcionaria Knorr Briceño señala que la información que necesita debe ser procesada desde la creación de la Superintendencia en el año 2009 y hasta la fecha, incluyendo el registro respectivo de los asientos.

El señor Mario Campos Ramírez indica que después de algunas reuniones efectuadas con la jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones, se determinó que lo procedente en este caso es la contratación de una persona jurídica que brinde ese tipo de servicios, razón por la cual se elaboró un borrador, por parte del Registro, de una decisión indicial para la Contratación de una persona jurídica que brinde los servicios del levantamiento y digitación de información para la base temporal del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La anterior opción reducirla economía de costos y del tiempo efectivo para gestionar el pliego de condiciones, razón por la cual se propone valorar la iniciativa de excluir del acuerdo en firme el punto No. 2 y proceder con la sustitución del texto acorde con la naturaleza de la contratación citada.

Conforme a lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 016-047-2015**

1. Dar por recibido el oficio 6018-SUTEL-DGO-2015 de fecha 28 de agosto del 2015, mediante el cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, presenta a los Miembros del Consejo la solicitud de sustitución del numeral 2 del acuerdo 004-044-2015 de la sesión ordinaria 044-2015 de fecha 19 de agosto del 2014.
2. Modificar lo dispuesto en el numeral 2 del acuerdo 004-044-2015 del acta 044-2015 de fecha 19 de agosto del 2015, de tal manera que se lea como sigue:

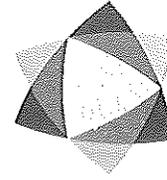
*"Solicitar a la Dirección General de Operaciones que en conjunto con la jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones, procedan a la contratación de una persona jurídica que brinde los servicios del levantamiento y digitación de información para la base temporal del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)";*

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

*Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Sharon Jiménez Delgado para explicar el tema 4.4 y Evelyn Sáenz Quesada para los temas 4.2 y 4.3*

**4.2. Solicitud de capacitación en Gestión de infraestructura para el funcionario Ricardo Hernández Rivera, de la Dirección General de Operaciones.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de capacitación en Gestión de infraestructura para el funcionario Ricardo Hernández Rivera, de la Dirección General de Operaciones. El señor Mario Campos Ramírez expone el oficio 5769-SUTEL-DGO-2015, con fecha 20 de agosto del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la justificación de capacitación, según la solicitud 1247-15 de fecha 26 de agosto del 2015, mediante el cual el funcionario Hernández Rivera, Gestor de Apoyo 3, somete a su análisis y


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

recomendación para participar en la capacitación denominada "Especialista en Gestión de Infraestructura", el cual se impartirá en el Instituto Iberoamericano Empresarial, del 08 de setiembre del 2015 al 01 de marzo del 2016.

La funcionaria Saenz Quesada indica que se trata de una capacitación a nivel nacional, la cual tiene pertinencia con las labores que realiza el funcionario, razón por la cual recomienda a los Miembros del Consejo la aprobación de la solicitud.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 017-047-2015**

1. Dar por recibido el oficio 5769-SUTEL-DGO-2015, con fecha 20 de agosto del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos presenta al Consejo la justificación de capacitación, de la solicitud 05663-SUTEL-DGO-2015 de fecha 14 de agosto del 2015, mediante el cual el funcionario Ricardo Hernández Rivera, Asistente de Servicios Generales, someten a análisis y recomendación de Recursos Humanos, su participación en la capacitación denominada "Especialista en Gestión de Infraestructura", el cual se impartirá en el Instituto Iberoamericano Empresarial del 08 de setiembre del 2015 al 01 de marzo del 2016.
2. Autorizar al funcionario Ricardo Hernández Rivera, Asistente de Servicios Generales, a participar en la capacitación denominada "Especialista en Gestión de Infraestructura", el cual se impartirá en el Instituto Iberoamericano Empresarial del 08 de setiembre del 2015 al 01 de marzo del 2016, en la ciudad de San José, Costa Rica
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Ricardo Hernández Rivera de conformidad con el detalle que se copia más adelante:

Descripción	Dólares	Colones
*Inscripción (\$130 cada módulo)	\$1,040.00	¢589,482.40
<b>Total</b>	<b>\$1,040.00</b>	<b>¢589,482.40</b>

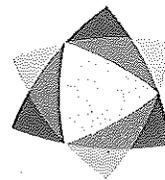
T.C. 566.81

*\*El curso está compuesto de VIII módulos y el pago de cada módulo se debe aplicar una vez presentado el certificado de participación.*

4. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Operaciones, Área de Proveeduría y Servicios Generales.
5. Corresponde al funcionario Ricardo Hernández Rivera, Asistente de Servicios Generales realizar las gestiones necesarias para la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago. Así también es responsabilidad del funcionario (a) entregar al finalizar cada módulo un certificado con la aprobación.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**
**4.3. Solicitud para que se apruebe recargo de funciones a la funcionaria Noilly Chacón González por incapacidad del señor Juan Carlos Sáenz Chaves.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud para que se apruebe el recargo de funciones a la funcionaria Noilly Chacón González por la incapacidad del señor Juan Carlos Sáenz Chaves.

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

El señor Mario Campos Ramírez expone el oficio 6117-SUTEL-DGO-2015 de fecha 09 de enero del 2015, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, presenta ante el Consejo la incapacidad emitida por el Servicio de Ortopedia del Instituto Nacional de Seguros al funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves, propietario de la plaza de Profesional Jefe de Proveeduría y Servicios Generales, quien sufrió una lesión en su tobillo derecho en una de las actividades del taller de cuerdas bajas, incapacidad por un periodo de un mes a partir del 01 al 29 de setiembre del 2015, inclusive.

Indica que la Dirección General de Operaciones tomó la decisión de que en vista de la importancia del que hacer de esa área, así como la planificación que se requiere para cumplir a cabalidad con el buen resultado y considerando el volumen de trabajo con que se cuenta en este momento, se consideró proceder a realizar un recargo de funciones propias del Profesional Jefe, a la funcionaria Chacón González, Profesional 5 Especialista en Proveeduría y Servicios Generales, del 02 al 29 de setiembre del 2015, inclusive, amparados en el artículo 61 del RAS.

Conforme a lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

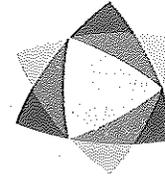
**ACUERDO 018-047-2015****CONSIDERANDO QUE:**

- i. El Instituto Nacional de Seguros, Servicio de Ortopedia procedió a emitir incapacidad del funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves, propietario de la plaza de Profesional Jefe de Proveeduría y Servicios Generales, quien sufrió una lesión en su tobillo derecho en una de las actividades del taller de cuerdas bajas, incapacidad por un periodo de un mes a partir del 01 al 29 de setiembre del 2015, inclusive.
- ii. La Dirección General de Operaciones toma la decisión de que en vista de la importancia del que hacer de esa área, así como la planificación que se requiere para cumplir a cabalidad con el buen resultado y considerando el volumen de trabajo con que se cuenta en este momento;
- iii. Recursos Humanos mediante oficio 6117-SUTEL-DGO-2015 de fecha 09 de enero del 2015, emitió el criterio para justificar el recargo de funciones propias del Profesional Jefe, a la funcionaria Noilly Chacón González, Profesional 5 Especialista en Proveeduría y Servicios Generales, del 02 al 29 de setiembre del 2015, inclusive.

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 6117-SUTEL-DGO-2015 de fecha 09 de enero del 2015, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos presenta ante el Consejo la incapacidad emitida por el Instituto Nacional de Seguros, Servicio de Ortopedia al funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves, propietario de la plaza de Profesional Jefe de Proveeduría y Servicios Generales, quien sufrió una lesión en su tobillo derecho en una de las actividades del taller de cuerdas bajas, incapacidad por un periodo de un mes a partir del 01 al 29 de setiembre del 2015, inclusive.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago por concepto de recargo de funciones propias del Profesional Jefe, a la funcionaria Noilly Chacón González, Profesional 5 Especialista en Proveeduría y Servicios Generales, del 02 al 29 de setiembre del 2015, inclusive, amparados en el artículo 61 del RAS que indica: *Remuneración por recargo de funciones. "Todo funcionario nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independiente de las razones de la ausencia, tendrá derecho a devengar, durante todo el periodo de la ausencia, la remuneración conforme las condiciones propias del ascendido"...*

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015****4.4. Cumplimiento de acuerdo 013-041-2015 sobre contratación de información de las firmas Cullen Internacional S.A. y Convergencia Latina S.A.**

Seguidamente, el señor Presidente introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el cumplimiento del acuerdo 013-041-2015, relacionado con la contratación de información de las firmas Cullen Internacional, S. A. y Convergencia Latina, S. A.

Sobre el particular, el señor Campos Ramírez explica que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el acuerdo 017-043-2011, de la sesión ordinaria 043-2011, celebrada el 08 de junio del 2011, autorizó a la Proveduría Institucional para la contratación de los servicios de información ofrecidos por las empresas Cullen Internacional, S. A. y Convergencia Latina, S. A. por un periodo de un año prorrogable automáticamente por tres años y hasta un máximo de cuatro años.

Señala que el plazo máximo de ejecución de ambas contrataciones finaliza en el mes de julio y agosto del 2015, respectivamente. Asimismo, que la Dirección General de Mercados mediante el oficio 5019-SUTEL-DGM-2015, ha presentado al Consejo de la SUTEL las razones por la cual considera importantes realizar de nuevo la contratación de ambos servicios para la SUTEL.

Indica que se necesita la autorización del Consejo de la SUTEL para realizar el proceso de contratación directa, según lo establecido en el artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y que la partida presupuestaria que se utiliza para realizar el pago de ambos servicios es la 1-03-07 "Servicios de Transferencia de Información Electrónica", de la fuente de financiamiento de Regulación y cargadas específicamente a la Dirección General de Mercados la de Cullen y al Consejo de la SUTEL la de Convergencia Latina.

Añade que en ambas partidas se cuenta con los recursos presupuestarios correspondientes a dichos servicios, hasta por un monto máximo de \$64.0 millones en la Dirección General de Mercados y de \$825 mil en el Consejo de la Sutel, para contratar servicios como los solicitados por la Dirección General de Mercados en su oficio 5019-SUTEL-DGM-2015.

El señor Walther Herrera Cantillo brinda su punto de vista con respecto a la importancia de la contratación de ambas revistas y el porqué debe realizarse.

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala la importancia de contar con información como la que brindan esos medios de comunicación, dada la necesidad de ingresar a las bases de datos para utilizar la información dentro de la Superintendencia.

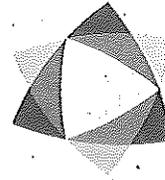
El señor Gilbert Camacho Mora hace ver que le parece que no se cuenta con toda la información para que el Consejo tome una decisión de contratación, para el caso de la firma Cullen Internacional, S. A.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez es del criterio de realizar la contratación de menor precio y señala la importancia de determinar el costo-beneficio de esas suscripciones. Basa su razonamiento en los países del bloque Centro-Este Europeo que la Dirección General de Mercados propone incluir y además solicita información del uso que se ha venido dando a este servicio por parte de los funcionarios que tienen acceso.

Por lo anteriormente conocido los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 019-047-2015****CONSIDERANDO QUE:**

- i. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el acuerdo 017-043-2011 autorizó a la Proveduría Institucional para la contratación de los servicios de información ofrecidos por las empresas Cullen Internacional, S.A. y Convergencia Latina, S.A. por un periodo de un año



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

prorrogable automáticamente por tres años y hasta un máximo de cuatro años.

- ii. Que el plazo máximo de ejecución de ambas contrataciones finalizan en el mes de julio y agosto del 2015, respectivamente.
- iii. Que la Dirección General de Mercados mediante el oficio 5019-SUTEL-DGM-2015 ha presentado al Consejo de la SUTEL las razones por la cual consideran importantes realizar de nuevo la contratación de ambos servicios para la SUTEL.
- iv. Que se necesita la autorización del Consejo de la SUTEL para realizar el proceso de contratación directa, según lo establecido en el artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- v. Que la partida presupuestaria que se utiliza para realizar el pago de ambos servicios es la 1-03-07 "Servicios de Transferencia de Información Electrónica" de la fuente de financiamiento de Regulación y cargadas específicamente a la Dirección General de Mercados la de Cullen y al Consejo de la SUTEL la de Convergencia Latina.
- vi. Que en ambas partidas se cuenta con los recursos presupuestados correspondientes a dichos servicios hasta por un monto máximo de \$64.0 millones en la Dirección General de Mercados y de \$825 mil en el Consejo de la Sutel para contratar servicios como los solicitados por la Dirección General de Mercados en su oficio 5019-SUTEL-DGM-2015.
- vii. Que la adquisición de este tipo de servicios por medio de una contratación directa, deben de contar con una decisión inicial, un cartel, contenido presupuestario, una oferta, una adjudicación y timbres, entre otras cosas.

**RESUELVE:**

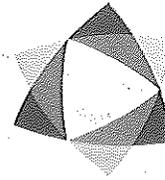
1. Dar por recibido el oficio 6005-SUTEL-DGO-2015 de fecha 28 de agosto del 2015 mediante el cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, presenta a los Miembros del Consejo en el cumplimiento del acuerdo 013-041-2015 del acta 041-2015 de fecha 29 de julio del 2015, la información fuente para analizar la posible contratación de servicios de información que ofrecen las empresas Cullen Internacional, S.A y Convergencia Latina, S.A.
2. Aprobar la continuidad de suscripción del servicio que ofrece la empresa Convergencia Latina, S.A. dado que facilita contar con información clave sobre el Mercado de Telecomunicaciones de América Latina y el Caribe. Asimismo considerando que los reportes que se presentan en ese medio, son elaborados por equipos de analistas y periodistas especializados en la región latinoamericana, lo cual viene a aportar un panorama de la situación actual de las telecomunicaciones del área.
3. Continuar analizando el tema relacionado con la posible contratación de la empresa Cullen Internacional, S.A.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**4.5 Propuesta de Presupuesto Extraordinario 03-2015. Ajuste de Ingresos-Egresos Programa Espectro.**

Continúa el señor Presidente del Consejo quien somete a consideración la propuesta de Presupuesto Extraordinario 03-2015 – Ajuste de Ingresos – Egresos del Programa de Espectro.

Al respecto, el señor Mario Campos Ramírez presenta el oficio 5983-SUTEL-DGO-2015, de fecha 27 de agosto del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta ante los Miembros del

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

Consejo el Presupuesto Ordinario No. 03-2015, por un monto de ¢850.333.208.30 (ochocientos cincuenta millones trescientos treinta y tres mil doscientos ocho colones con treinta céntimos), para disminuir los recursos del Presupuesto Ordinario del Canon para la reserva del espectro

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado explica que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben cancelar, anualmente, el canon de reserva del espectro radioeléctrico.

Asimismo, que el mismo artículo 63 dispone que los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no, deben pagar el canon.

Menciona que en el referido artículo 63, se determina que la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda es la encargada de administrar el canon y que la Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.

Señala que la Tesorería Nacional reportó una recaudación de ¢1,806,602.2 milés por concepto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico de 2015 al mes de junio 2015, la cual representa aproximadamente el 68.6% de la proyección anual de los ingresos, siendo que la baja recaudación del canon se ha presentado de forma reiterada para todas las fijaciones del Poder Ejecutivo.

Explica que la diferencia entre lo presupuestado y lo realmente recaudado, obliga a la elaboración del documento "*Presupuesto Extraordinario N° 3 2015- Disminución del Presupuesto Ordinario del Canon para reserva del Espectro Radioeléctrico*", el cual se somete a la aprobación de la Contraloría General de la República.

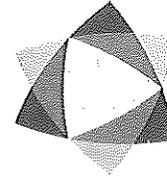
Por lo anterior, indica que la diferencia entre lo presupuestado y lo realmente recaudado impacta la administración, gestión y control del espectro y generan consecuencias negativas sobre los recursos tanto humanos como materiales, incidiendo directamente en las labores de esta Superintendencia y en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Asimismo señala que la afectación no sólo tiene alcance institucional sino que trasciende al país, pues es innegable que el espectro radioeléctrico resulta imprescindible para la prestación de servicios de telecomunicaciones y se ha constituido en el motor de desarrollo que estos servicios representan para sociedad de la información y el conocimiento.

Agrega que, el Estado, como propietario de este bien demanial, bien escaso y de gran valor, no ha logrado asegurar el financiamiento de ésta Superintendencia, encargada de la eficiente planificación, administración y control del espectro.

En vista de lo anterior indica que la participación del Poder Ejecutivo en la fijación del canon de reserva del espectro está determinada por la misma Ley General de Telecomunicaciones. Entre las obligaciones del Poder Ejecutivo se encuentran la de ajustar el canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta (artículo 63); y la de revocar las habilitaciones para el uso de este recurso en caso de atraso de al menos tres meses, en el pago de las tasas y cánones establecidas en la misma ley (artículo 22).

Asimismo señala que la complejidad asociada a las obligaciones del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus competencias y al modelo de recaudación que incluye la autodeclaración de los concesionarios ante el Ministerio de Hacienda, provocan una seria dificultad para esta Superintendencia en su proceso de planificación interna. Un claro reflejo de esta realidad es el presente documento de modificación presupuestaria, cuya elaboración ha requerido por parte del Área de Espectro de la Dirección de Calidad; del Área de Planificación y Control Interno de la Dirección de Operaciones y de este Consejo, el recorte

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

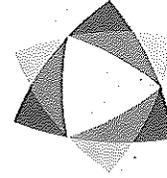
en actividades sustantivas y en proyectos de gran importancia para el cumplimiento de las labores.

Añade que, la SUTEL seguirá gestionando el canon de reserva de espectro para próximos períodos en la misma forma responsable, apegada a los principios y normativa vigente, pero deja expresa su preocupación debido los obstáculos y limitaciones que debe asumir directamente por la complejidad señalada. Asimismo, abogamos por el apoyo hacia el proyecto de ley que actualmente se tramita en la Asamblea Legislativa para simplificar los confusos procesos de la actual legislación en esta materia.

Por lo anteriormente expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 020-047-2015****CONSIDERANDO:**

- i. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben cancelar, anualmente, el canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- ii. Que el mismo artículo 63 dispone que los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no, deben pagar el canon.
- iii. Que el referido artículo 63 determina que la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda es la encargada de administrar el canon y que la Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.
- iv. Que la Tesorería Nacional reportó una recaudación de \$1,806,602.2 miles por concepto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico de 2015 al mes de junio 2015. Esta recaudación representa aproximadamente el 68.6% de la proyección anual de los ingresos, siendo que la baja recaudación del canon se ha presentado de forma reiterada para todas las fijaciones del Poder Ejecutivo.
- v. Que la diferencia entre lo presupuestado y lo realmente recaudado obliga a la elaboración del documento "*Presupuesto Extraordinario N° 3 2015- Disminución del Presupuesto Ordinario del Canon para reserva del Espectro Radioeléctrico*", el cual se somete a la aprobación de la Contraloría General de la República.
- vi. Que la diferencia entre lo presupuestado y lo realmente recaudado impacta la administración, gestión y control del espectro y generan consecuencias negativas sobre los recursos tanto humanos como materiales, incidiendo directamente en las labores de esta Superintendencia y en el cumplimiento de sus obligaciones legales.
- vii. Que la afectación no sólo tiene alcance institucional sino que trasciende al país, pues es innegable que el espectro radioeléctrico resulta imprescindible para la prestación de servicios de telecomunicaciones y se ha constituido en el motor de desarrollo que estos servicios representan para sociedad de la información y el conocimiento.
- viii. Que el Estado, como propietario de este bien demanial, bien escaso y de gran valor, no ha logrado asegurar el financiamiento de esta Superintendencia, encargada de la eficiente planificación, administración y control del espectro.
- ix. Que la participación del Poder Ejecutivo en la fijación del canon de reserva del espectro está determinada por la misma Ley General de Telecomunicaciones. Entre las obligaciones del Poder Ejecutivo se encuentran la de ajustar el canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

procedimiento participativo de consulta (artículo 63); y la de revocar las habilitaciones para el uso de este recurso en caso de atraso de al menos tres meses, en el pago de las tasas y cánones establecidas en la misma ley (artículo 22).

- x. Que la complejidad asociada a las obligaciones del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus competencias y al modelo de recaudación que incluye la autodeclaración de los concesionarios ante el Ministerio de Hacienda, provocan una seria dificultad para esta Superintendencia en su proceso de planificación interna. Un claro reflejo de esta realidad es el presente documento de modificación presupuestaria, cuya elaboración ha requerido por parte del Área de Espectro de la Dirección de Calidad, del Área de Planificación y Control Interno de la Dirección de Operaciones y de este Consejo, el recorte en actividades sustantivas y en proyectos de gran importancia para el cumplimiento de las labores.
- xi. Que esta Superintendencia seguirá gestionando el canon de reserva de espectro para próximos períodos en la misma forma responsable, apegada a los principios y normativa vigente, pero deja expresa su preocupación debido los obstáculos y limitaciones que debe asumir directamente por la complejidad señalada. Asimismo, abogamos por el apoyo hacia el proyecto de ley que actualmente se tramita en la Asamblea Legislativa para simplificar los confusos procesos de la actual legislación en esta materia.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, el oficio 5983-SUTEL-DGO-2015 y el documento Presupuesto Extraordinario No. 3- 2015,

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 5983-SUTEL-DGO-2015 de fecha 27 de agosto del 2015 mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta ante los Miembros del Consejo el Presupuesto Ordinario No. 03-2015, por un monto de ¢850.333.208.30 (ochocientos cincuenta millones trescientos treinta y tres mil doscientos ocho colones con treinta céntimos), para disminuir los recursos del Presupuesto Ordinario del Canon para la reserva del espectro.
2. Autorizar al señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República el Presupuesto Extraordinario No. 03-2015.

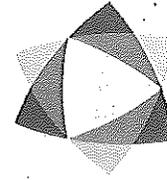
**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 5.1. ***Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Conferencia Episcopal de Costa Rica en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.***

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5932-SUTEL-DGC-2015, del 26 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Conferencia Episcopal de Costa Rica, en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien menciona lo referente a las frecuencias con que cuenta la Conferencia Episcopal, su ubicación, las revisiones efectuadas y los resultados obtenidos, de los cuales se extrae que la concesionaria no se encuentra utilizando el recurso.

Explica la situación que se presenta producto del uso del espectro por parte de una entidad que no es el concesionario y las medidas que se deben tomar al respecto.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 5932-SUTEL-DGC-2015, del 26 de agosto del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 021-047-2015**

Dar por recibido el oficio 5932-SUTEL-DGC-2015, del 26 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Conferencia Episcopal de Costa Rica, en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

**NOTIFIQUESE**

**5.2. Dictamen técnico sobre el uso de la frecuencia 88,1 MHz por parte de la Asociación Instituto Costarricense de Enseñanza Radifónica.**

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el oficio 5812-SUTEL-DGC-2015, del 20 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad traslada el dictamen técnico sobre el uso de la frecuencia 88,1 MHz, por parte de la Asociación Instituto Costarricense de Enseñanza Radifónica.

El señor Fallas Fallas se refiere a los aspectos técnicos relacionados con este asunto, los resultados del estudio registral efectuado y señala que es necesario solicitar al Poder Ejecutivo que valore la forma en que se habilitó el uso de la frecuencia 88,1 MHz, dado que de conformidad con los registros de SUTEL no consta a la fecha el respectivo título habilitante.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto al otorgamiento de la frecuencia que se conoce en esta oportunidad.

En vista de la información conocida en el oficio 5812-SUTEL-DGC-2015, del 20 de agosto del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve de manera unánime:

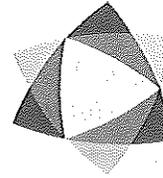
**ACUERDO 022-047-2015**

Dar por recibido el oficio 5812-SUTEL-DGC-2015, del 20 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre el uso de la frecuencia 88,1 MHz, por parte de la Asociación Instituto Costarricense de Enseñanza Radifónica.

**NOTIFIQUESE**

**5.3. Dictamen técnico sobre el uso de la frecuencia 101,5 MHz por parte del Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A.**

Continúa el señor Camacho Mora, quien presenta para valoración del Consejo el oficio 5809-SUTEL-DGC-2015, del 20 de agosto del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Calidad traslada el dictamen técnico sobre el uso de la frecuencia 101,5 MHz por parte del Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A.

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

El señor Fallas Fallas explica la situación presentada con la frecuencia que se analiza en esta ocasión, se refiere a la renuncia por parte del ICER condicionada al otorgamiento al Sinart y que dicho trámite que no quedó formalizado en ningún documento, por lo que esa entidad renuncia a un recurso que no le fue formalmente asignado, dado que no consta en los registros de SUTEL el respectivo título habilitante para la frecuencia 101,5 MHz.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 5809-SUTEL-DGC-2015, del 20 de agosto del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

**ACUERDO 023-047-2015**

Dar por recibido el oficio 5809-SUTEL-DGC-2015, del 20 de agosto del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico sobre el uso de la frecuencia 101,5 MHz por parte del Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A.

**NOTIFIQUESE****5.4. Dictamen técnico sobre la solicitud de traslado del punto de transmisión de la empresa Canal Cincuenta de Televisión, S. R. L.**

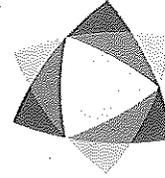
Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5980-SUTEL-DGC-2015, del 27 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico sobre la solicitud de traslado del punto de transmisión de la empresa Canal Cincuenta de Televisión, S. R. L.

El señor Fallas Fallas señala que al contar con la información requerida sobre ese canal, se efectúan los estudios técnicos correspondientes en relación con interferencias con canales adyacentes, producto del cambio de sitio y explica los resultados obtenidos.

Con base en la información del oficio 5980-SUTEL-DGC-2015, del 27 de agosto del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 024-047-2015**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 5980-SUTEL-DGC-2015, del 27 de agosto del 2015, sobre la recomendación de traslado de ubicación del transmisor del canal 50 de la empresa Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L., con la factibilidad técnica del traslado del transmisor de la concesionaria, siempre y cuando se realice el ajuste a la cobertura del título habilitante a la establecida en la tabla 5 del presente dictamen en apego a lo dispuesto la nota CR-057 del PNAF para el uso de frecuencias pares en el segmento de frecuencias de 614 MHz a 806 MHz únicamente en el Valle Central.
2. Reiterar al Poder Ejecutivo lo indicado en los oficios N° 5655-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante acuerdo 029-052-2014 de la sesión ordinaria N° 52-2014 del Consejo, celebrada el día 3 de setiembre del 2014) y N° 2181-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante acuerdo 026-029-2014 de la sesión ordinaria N° 29-2014 del Consejo, celebrada el día 23 de mayo del 2014) en cuanto al inicio de los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en vista del uso no óptimo del recurso asignado para el canal 49, de conformidad con lo indicado mediante los oficios 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012 y comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas en los años 2013 y 2014, con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción de los títulos habilitantes correspondientes y con la eventual recuperación del recurso escaso por parte del Estado, ya que las acciones señaladas son necesarias para asegurar la continuidad de la operación del canal 50 libre de interferencias.


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

3. Remitir el informe técnico 5980-SUTEL-DGC-2015, del 27 de agosto del 2015 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones) para el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE**
**5.5. Criterio técnico sobre la implementación y uso de frecuencias del Instituto Nacional de Seguros (INS).**

De inmediato, el señor Presidente somete a valoración del Consejo el oficio 6045-SUTEL-DGC-2015, del 31 de agosto del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada el criterio técnico sobre la solicitud de implementación y uso de frecuencias del Instituto Nacional de Seguros (INS).

El señor Fallas Fallas señala que se trata de una prórroga solicitada por el INS, según indica esa entidad se trataba de un caso de fuerza mayor, se refiere a lo que se establece en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones con respecto a la prórroga automática y lo señalado por la institución en cuanto a la utilización del espectro asignado.

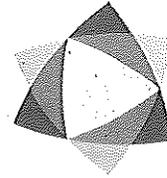
Indica que la Dirección a su cargo concluye, luego de efectuados los estudios correspondiente; que la prórroga fue otorgada de manera tácita y que una vez cumplido el plazo, SUTEL solicitó al INS información sobre el avance de la instalación, a lo que respondió que finalizó el proceso de instalación, se determinó que no hubo afectación para el INS y que corresponde efectuar las inspecciones respectivas.

Con base en la información mediante oficio 6045-SUTEL-DGC-2015, del 31 de agosto del 2015 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 025-047-2015**

- I. Dar por recibido el oficio 6045-SUTEL-DGC-2015, del 31 de agosto del 2015, por el cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el informe sobre la implementación y uso de frecuencias del Instituto Nacional de Seguros (INS).
- II. Hacer del conocimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones lo siguiente:
  - a) Que la solicitud de prórroga solicitada por el Instituto Nacional de Seguros fue concedida por esta Superintendencia de manera tácita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, inciso c) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
  - b) Que una vez cumplido dicho plazo, SUTEL solicitó al Instituto Nacional de Seguros información sobre el avance de la instalación de la infraestructura de la red de radiocomunicación de banda angosta.
  - c) Que ante tal solicitud de información, el Instituto Nacional de Seguros señaló que finalizó el proceso de instalación y que se encuentra utilizando el 100% del espectro otorgado.
  - d) Que esta Superintendencia procederá a realizar las inspecciones respectivas para comprobar que la instalación se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo AE-TEL-106-2012-MINAET, tal y como lo dispone el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015****5.6. Recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la entidad denominada Producciones Castro, S. A. (red para el soporte al servicio de radiodifusión sonora AM).**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5838-SUTEL-DGC-2015, del 24 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad somete la recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la entidad denominada Producciones Castro, S. A. (red para el soporte al servicio de radiodifusión sonora AM).

El señor Fallas Fallas se refiere a este caso y señala que a partir de una solicitud planteada por el MICITT, en la que se requirió más detalle sobre los protocolos de medición utilizado por SUTEL para medir sistemas AM, así como los modelos de propagación utilizados, se presenta el siguiente estudio donde se recomienda sustituir las secciones correspondientes del criterio técnico para ser acordes con las verificaciones realizadas.

Analizada la solicitud, con base en lo indicado en el oficio 5838-SUTEL-DGC-2015 del 24 de agosto del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve de manera unánime:

**ACUERDO 026-047-2015**

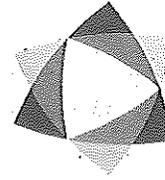
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Producciones Castro, S. A., con cédula jurídica 3-101-364191, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02741-2012 y el informe del oficio 5838-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 5838-SUTEL-DGC-2015 de fecha 24 de agosto del 2015.

**CONSIDERANDO:**

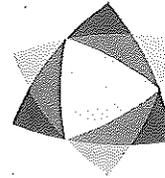
- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 5838-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)  
1. **Recomendaciones al Consejo**

*Con base en los resultados y conclusiones del presente estudio, y con el objetivo de atender la problemática expuesta, así como atender las directrices impuestas por la Contraloría General de la*


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

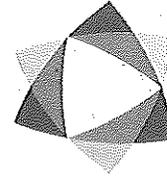
República en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012 y a la vez promover el cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios de la Ley N° 8642, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación para la modificación del dictamen técnico 8137-SUTEL-DGC-2014 sobre la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 334-2008 DMG para la frecuencia 1340 KHz otorgado a empresa Producciones Castro S.A., con cédula jurídica 3-101-364191 con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 3 y 4, e ilustrada en la figura 1 de este dictamen para la frecuencia en estudio, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.
  - Ajustar la zona de cobertura definida y sustituir la sección 5.1 y apéndice 1 del oficio 8137-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante acuerdo 019-072-2014, de la sesión ordinaria N° 072-2014 del Consejo, celebrada el día 26 de noviembre de 2014) que corresponde al dictamen sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa en mención, acorde a lo establecido en el PNAF y de acuerdo con las condiciones de propagación mostradas en el presente informe.
  - Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 334-2008 DMG para la frecuencia 1340 KHz otorgado a la empresa Producciones Castro S.A., con cédula jurídica 3-101-364191; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen así como los indicados en el oficio 8137-SUTEL-DGC-2014, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
  - Someter a valoración del Poder Ejecutivo la reutilización geográfica de la frecuencia 1340 kHz, para que se pueda explotar este espectro en otras zonas geográficas cumpliendo con los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.
  - Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de la frecuencia 1340 KHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la sociedad cesionaria "Producciones Castro S.A.", cédula jurídica número 3-101-364191
  - Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones)".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 5838-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación para la modificación del dictamen técnico 8137-SUTEL-DGC-2014 sobre la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 334-2008 DMG para la frecuencia 1340 KHz otorgado a empresa Producciones Castro, S. A., con cédula jurídica 3-101-364191.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Ajustar la zona de cobertura definida y sustituir la sección 5.1 y apéndice 1 del oficio 8137-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante acuerdo 019-072-2014, de la sesión ordinaria N° 072-2014 del Consejo, celebrada el día 26 de noviembre de 2014) que corresponde al dictamen sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa en mención, acorde a lo establecido en el PNAF y de acuerdo con las condiciones de propagación mostradas en el presente informe.
- b) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 334-2008 DMG para la frecuencia 1340 KHz otorgado a la empresa Producciones Castro, S. A., con cédula jurídica 3-101-364191; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen así como los indicados en el oficio 8137-SUTEL-DGC-2014, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- c) Analizar la reutilización geográfica de la frecuencia 1340 kHz, para que se pueda explotar este espectro en otras zonas geográficas cumpliendo con los procesos concursales dispuestos en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- d) Valorar considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de la frecuencia 1340 KHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la sociedad cesionaria "Producciones Castro, S. A.", cédula jurídica número 3-101-364191

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02741-2012 de esta Superintendencia.

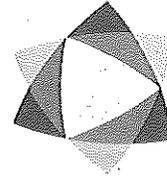
**NOTIFIQUESE**

**5.7. Recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L. (red para el soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre).**

El señor Camacho Mora presenta al Consejo la recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L. (red para el soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre).

Se da lectura al oficio 6008-SUTEL-DGC-2015, del 28 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación para la modificación del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L. (red para el soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre).

El señor Fallas Fallas explica que se trata de una modificación a la adecuación, considerando el eventual

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

movimiento del punto de transmisión en el Volcán Irazú. Se refiere a los principales detalles de este asunto y explica los principales aspectos técnicos relacionados.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 6008-SUTEL-DGC-2015, del 28 de agosto del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 027-047-2015**

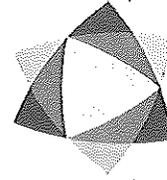
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L., con cédula jurídica 3-101-141054, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-2706-2012 y el informe del oficio 6008-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6008-SUTEL-DGC-2015 de fecha 28 de agosto del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

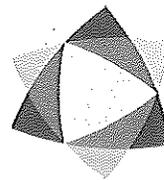
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6008-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

2. **Recomendaciones al Consejo**

*Con base en los resultados y conclusiones del presente estudio, y con el objetivo de atender la problemática expuesta, así como atender las directrices impuestas por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012 y a la vez promover el cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios de la Ley N° 8642, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación para la modificación del dictamen técnico 5642-SUTEL-DGC-2014 sobre la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 2771-2002 MSP y su respectivo Contrato de Concesión N° 24-2006 CNR (canal 50), con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 2 y 3, e ilustrada en la figura 1 de este dictamen para el canal 50, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.*
- *Ajustar la zona de cobertura definida en el oficio 5642-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante acuerdo 026-052-2014 de la sesión ordinaria N° 52-2014 del Consejo, celebrada el día 3 de setiembre de 2014) que corresponde al dictamen sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa en mención, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.*
- *Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo*


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

Nº 2771-2002 MSP y su respectivo contrato de concesión N° 24-2006 CNR (canal 50), otorgado a la empresa Canal Cincuenta de Televisión S.R.L., con cédula jurídica 3-101-141054; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen así como los indicados en el oficio 5642-SUTEL-DGC-2014, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

- Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones)”.

VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

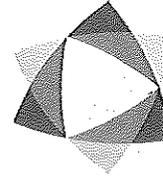
**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE: .**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6008-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación para la modificación del dictamen técnico 5642-SUTEL-DGC-2014 sobre la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 2771-2002 MSP y su respectivo Contrato de Concesión N° 24-2006 CNR (Canal 50), con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 2 y 3, e ilustrada en la figura 1 de este dictamen para el canal 50, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Ajustar la zona de cobertura definida en el oficio 5642-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante acuerdo 026-052-2014 de la sesión ordinaria N° 52-2014 del Consejo, celebrada el día 3 de setiembre de 2014) que corresponde al dictamen sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa en mención, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.
- b) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 2771-2002 MSP y su respectivo contrato de concesión N° 24-2006 CNR (canal 50), otorgado a la empresa Canal Cincuenta de Televisión, S.R.L., con cédula jurídica 3-101-141054 e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen así como los indicados en el oficio 5642-SUTEL-DGC-2014, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-2706-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**5.8. Recomendación para la extinción de las concesiones de las frecuencias 1160 kHz, 1240 kHz, 1320 kHz, 1460 kHz y 1520 kHz con base a la solicitud presentada por la empresa Cadena de Emisoras Columbia, S. A.**

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5997-SUTEL-DGC-2015 del 27 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el criterio técnico para la extinción de las concesiones de las frecuencias 1160 kHz, 1240 kHz, 1320 kHz, 1460 kHz y 1520 kHz con base a la solicitud presentada por la empresa Cadena de Emisoras Columbia, S. A.

El señor Fallas Fallas explica el caso y se refiere a la renuncia presentada por esa cadena ante el MICITT, respecto de un grupo de frecuencias AM, dado que manifiestan no requerir más dicho recurso. Por lo que se recomienda proceder con la extinción de los títulos habilitantes respectivos.

Discutido el caso, el Consejo, con base en el oficio 5997-SUTEL-DGC-2015 del 27 de agosto del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 028-047-2015**

Dar por recibido y acoger el oficio 5997-SUTEL-DGC-2015, del 27 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la recomendación para la extinción de las concesiones de las frecuencias 1160 kHz, 1240 kHz, 1320 kHz, 1460 kHz y 1520 kHz, con base a la solicitud presentada por la empresa Cadena de Emisoras Columbia, S. A.

**NOTIFIQUESE**

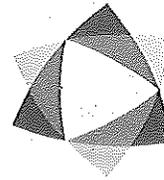
**5.9. Requerimiento de representación al CCP-1 de la CITEL.**

El señor Camacho Mora presenta al Consejo la justificación para la participación en la XXVII Reunión del CCPI, evento que se efectuará en Washington, D. C., Estados Unidos, del 22 al 25 de setiembre del 2015, presentada por la Dirección General de Calidad, la cual es organizada por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel).

Se da lectura al oficio 6088-SUTEL-DGC-2015, del 31 de agosto del 2015, por medio del cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el informe de justificación correspondiente.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el grupo CCPI, que es el encargado de analizar los temas de calidad de CITEL y se reunirá en las fechas mencionadas para conocer temas que son del interés de esa Dirección, por lo que es importante la participación del funcionario Quesada Pineda, que es el encargado de medir los procesos relacionados con la portabilidad numérica, para que participe en el conocimiento de los temas relacionados con el robo de terminales en la región.

Discutida la solicitud conocida en esta oportunidad, con base en las justificaciones del oficio 6088-SUTEL-DGC-2015 del 31 de agosto del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

**ACUERDO 029-047-2015**

1. Dar por recibido el oficio 6088-SUTEL-DGC-2015, del 31 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe de justificación para la participación del funcionario Daniel Quesada Pineda en la XXVII Reunión del CCPI – que se realizará del 22 al 25 de septiembre de 2015 en Washington, D. C., Estados Unidos de América y es organizada por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).
2. Designar, sujeto a la disponibilidad presupuestaria, al señor Daniel Quesada Pineda para que participe en la XXVII Reunión del CCPI – que se realizará del 22 al 25 de septiembre de 2015 en Washington, D. C., Estados Unidos de América y es organizada por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).
3. Trasladar al Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones el informe de justificación para la participación citada en el numeral anterior, con el propósito de que efectúe el análisis correspondiente y someta el informe a consideración del Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

**6.1. Solicitud de confidencialidad del expediente SUTEL PM-1520-2014.**

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5955-SUTEL-DGM-2015, del 27 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada la solicitud para la declaración de confidencialidad del expediente SUTEL PM-1520-2014.

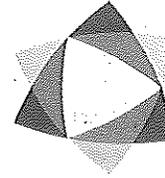
Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata de las partes de un expediente que requieren de la declaración de confidencialidad por un plazo de 5 años sobre lo tramitado en relación con una investigación preliminar abierta contra la empresa Millicóm Cable de Costa Rica, S. A.

Indica que con base en los resultados de los análisis efectuados sobre el particular, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo proceder con la declaración de confidencialidad que se menciona.

En vista de la información conocida en el oficio 5955-SUTEL-DGM-2015, del 27 de agosto del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 030-047-2015**

1. Dar por recibido el oficio 5955-SUTEL-DGM-2015, del 27 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la solicitud de declaración de confidencialidad del expediente SUTEL PM-1520-2014.
2. Aprobar la siguiente resolución:



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

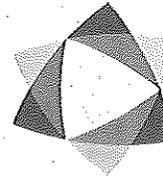
**RCS-164-2015**

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE SUTEL-PM-1520-2014”**

**EXPEDIENTE N° SUTEL-PM-1520-2014**

**RESULTANDO**

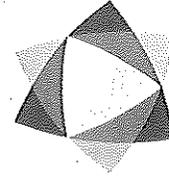
1. Que el Órgano de Investigación Preliminar determinó que requería consultar una serie de información a la empresa MILICOM CABLE COSTA RICA S.A. lo cual hizo mediante oficios N° 0373-SUTEL-DGM-2015 y N° 5090-SUTEL-DGM-2015 (folios 161 al 163 y 224 al 226).
2. Que en virtud de lo solicitado, la empresa MILICOM CABLE COSTA RICA S.A. respondió a las prevenciones hechas, suministrando la siguiente información:
  - a. Escrito sin número (NI-0844-2015) remitido el 28 de enero de 2015, en el cual indica ubicación de las redes desplegadas (folios 164 al 166).
  - b. Escrito sin número (NI-8244-2015) remitido el 25 de agosto de 2015, en el cual indica información referente a los costos de provisión del servicio de televisión por suscripción (folio 262).
3. Que adicionalmente, el Órgano de Investigación Preliminar determinó que requería consultar una serie de información a la empresa denunciante CABLE PLUS S.R.L. lo cual hizo mediante oficio N° 5091-SUTEL-DGM-2015 (folios 227 al 229).
4. Que en virtud de lo solicitado, la empresa CABLE PLUS S.R.L. mediante escrito sin número (NI-7214-2015) respondió a la prevención hecha, suministrando información referente a los costos de provisión del servicio de televisión por suscripción (folios 233 al 234).
5. Que asimismo, el Órgano de Investigación Preliminar determinó que requería consultar una serie de información a la Dirección General de Mercados (DGM) de la SUTEL, lo cual hizo mediante oficio N° 5089-SUTEL-DGM-2015 (folios 221 al 223).
6. Que en virtud de lo solicitado, la DGM respondió a la prevención hecha el 28 de julio de 2015 mediante oficio N° 5189-SUTEL-DGM-2015 suministrando información referente a los costos de acceso de una red HFC, indicando asimismo en su respuesta que la información suministrada se debe mantener confidencial (folios 248 al 249).
7. Que finalmente, el Órgano de Investigación Preliminar determinó que requería consultar una serie de información a otros operadores del mercado, lo cual hizo mediante oficios N° 7461, 7463, 7465, 7466, 7468, 7469, 7471, 7473, 7476, 7479 y 8547-SUTEL-DGM-2014 y 4765, 4766, 4767, 4769, 4770, 4771, 4772, 4773, 4774, 4777 y 4778-SUTEL-DGM-2015 (folios 81 al 117, 152 al 155 y 167 al 206).
8. Que en virtud de lo solicitado, los distintos operadores y proveedores respondieron a las prevenciones hechas suministrando la siguiente información:
  - a. Datos referentes a la ubicación de las redes desplegadas y los puntos de coincidencia de dichas redes con la red de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.:
    - i. COOPESANTOS R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-10086-2014) el 05 de noviembre de 2014 (folios 118 al 125).
    - ii. COOPELESCA R.L. respondió mediante nota N° COOPELESCA-GG-1036-2014 (NI-10178-2014)


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

- el 07 de noviembre de 2014 (folios 126 al 128).
- iii. SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-10187-2014) el 10 de noviembre de 2014 (folios 129 al 137).
  - iv. SUPER CABLE GRUPO TEN respondió mediante escrito sin número (NI-10294-2014) el 11 de noviembre de 2014 (folios 138 al 139).
  - v. CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. respondió mediante correo electrónico (NI-10705-2014) el 24 de noviembre de 2014 (folios 143 al 144).
  - vi. COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió mediante correo electrónico (NI-10706-2014) el 21 de noviembre de 2014 (folios 145 al 147).
  - vii. CABLE ZARCERO respondió mediante correo electrónico (NI-10774-2014) el 24 de noviembre de 2014 (folio 148).
  - viii. CABLE CARIBE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-10822-2014) el 26 de noviembre de 2014 (folios 149 al 150).
  - ix. CABLE COSTA S.A. respondió mediante correo electrónico (NI-10862-2014) el 26 de noviembre de 2014 (folio 151).
  - x. TRANSDATELECOM S.A. respondió mediante correo electrónico (NI-11273-2014) el 09 de diciembre de 2014 (folios 156 al 160).
- b. Información respecto del conocimiento de la empresa consultada de promociones de naturaleza similar a las denunciadas:
- i. COOPELESCA R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-6685-2015) el 15 de julio de 2015 (folio 207).
  - ii. CABLETELEVISIÓN DOBLE R S.A. respondió mediante oficio N° 1607-JFR-2015 (NI-6893-2015) el 20 de julio de 2015 (folios 208 al 209).
  - iii. CABLE COSTA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-6947-2015) el 21 de julio de 2015 (folios 210 al 211).
  - iv. CABLE CARIBE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-6965-2015) el 22 de julio de 2015 (folios 212 al 215).
  - v. COOPESANTOS R.L. respondió mediante oficio N° CSGG-214-07-2015 (NI-6893-2015) el 22 de julio de 2015 (folios 216 al 218).
  - vi. CABLE SUISA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-6938-2015) el 21 de julio de 2015 (folios 219 al 220).
  - vii. SERVICIOS FEMARROCA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-7133-2015) el 28 de julio de 2015 (folios 230 al 231).
  - viii. CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A. respondió mediante correo electrónico (NI-7179-2015) el 29 de julio de 2015 (folio 232 y 242).
  - ix. TRANSDATELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-7222-2015) el 29 de julio de 2015 (folios 235 al 236).
  - x. COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió mediante correo electrónico (NI-7235-2015) el 30 de julio de 2015 (folios 237 al 241).
  - xi. SUPER CABLE GRUPO TEN S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-7386-2015) el 03 de agosto de 2015 (folios 250 al 253).
9. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, dispone lo siguiente:

*"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

*2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

IV. Que a su vez en el caso particular de los procedimientos de competencia, la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-073-2002 del 12 de marzo de 2002 amplió lo anterior en el siguiente sentido:

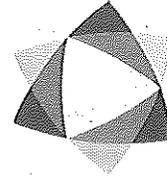
*"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.*

*Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".*

V. Que la información remitida por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., CABLE PLUS S.R.L., otros operadores del servicios de televisión por suscripción y la DGM se refiere a:

- a. Ubicación y mapas de las redes desplegadas.
- b. Costos de provisión del servicio de televisión por suscripción.

VI. Que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial. En particular se considera que los datos de ubicación y de mapas de las redes desplegadas y de costos de provisión del servicio de televisión por suscripción se puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial.


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

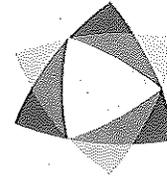
- VII. Que en virtud de lo anterior la divulgación de dichos datos y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para los operadores que suministraron dicha información; y que a su vez se constituyen en los supuestos de tutela establecidos en la normativa legal supra citada.
- VIII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- IX. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular de los expedientes de denuncias por prácticas monopolísticas es de cinco (5) años.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente N° SUTEL-PM-1520-2014, los cuales versan sobre lo que se detalla de seguido:
  - a) Escritos que contienen información sobre ubicación y mapas de las redes desplegadas de diversos operadores:
    - i. Escrito de COOPESANTOS R.L. (NI-10086-2014) del 05 de noviembre de 2014 (folios 118 al 125).
    - ii. Escrito de COOPELESCA R.L. (NI-10178-2014) del 07 de noviembre de 2014 (folios 126 al 128).
    - iii. Escrito de SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. (NI-10187-2014) del 10 de noviembre de 2014 (folios 129 al 137).
    - iv. Escrito de SUPER CABLE GRUPO TEN (NI-10294-2014) del 11 de noviembre de 2014 (folios 138 al 139).
    - v. Escrito de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. (NI-10705-2014) del 24 de noviembre de 2014 (folios 143 al 144).
    - vi. Escrito de COOPEALFARO RUIZ R.L. (NI-10706-2014) del 21 de noviembre de 2014 (folios 145 al 147).
    - vii. Escrito de CABLE ZARCERO (NI-10774-2014) del 24 de noviembre de 2014 (folio 148).
    - viii. Escrito de CABLE CARIBE S.A. (NI-10822-2014) del 26 de noviembre de 2014 (folios 149 al 150).
    - ix. Escrito de CABLE COSTA S.A. (NI-10862-2014) del 26 de noviembre de 2014 (folio 151).
    - x. Escrito de TRANSDATELECOM S.A. (NI-11273-2014) del 09 de diciembre de 2014 (folios 156 al 160).
    - xi. Escrito de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (NI-0844-2015) remitido del 28 de enero de 2015 (folios 164 al 166).
  - b) Escritos que contienen información sobre costos de provisión del servicio de televisión por suscripción:
    - i. Escrito de CABLE PLUS S.R.L. (NI-7214-2015) del 29 de julio de 2015 (folios 233 al 234).



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

- ii. Escrito de la Dirección General de Mercados N° 5189-SUTEL-DGM-2015 del 28 de julio de 2015 (folios 248 al 249).
- iii. Escrito de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (NI-8244-2015) del 25 de agosto de 2015 (folio 262).

2. **INDICAR** que todos los documentos en los cuales la SUTEL y/o la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) empleen la información anterior deberán mantener el resguardo de la confidencialidad de dicha información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

**6.2. Renuncia al título habilitante presentada por VIA EUROPA COSTA RICA, S. A.**

El señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el oficio 5965-SUTEL-DGM-2015, del 27 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el criterio técnico a la renuncia al título habilitante presentado por la empresa Vía Europa Costa Rica, S. A.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, en la cual se refiere a los estudios efectuados por la Dirección a su cargo sobre el particular, con base en los cuales se recomienda al Consejo la aprobación de la solicitud presentada para renunciar al título habilitante.

Discutido este asunto, según lo indicado en el oficio 5965-SUTEL-DGM-2015, del 27 de agosto del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 031-047-2015**

1. Dar por recibido el oficio 5965-SUTEL-DGM-2015, del 27 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la renuncia al título habilitante presentado por la empresa Vía Europa Costa Rica, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

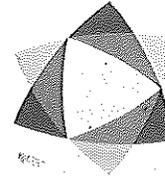
**RCS-165-2015**

**“SE ACOGE RENUNCIA DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A VÍA EUROPA COSTA RICA S. A., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-549029”**

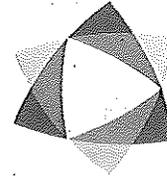
**EXPEDIENTE V0146-STT-AUT-OT-00141-2012**

**RESULTANDO**

1. Que por resolución del Consejo de SUTEL RCS-227-2013 de las 11:20 horas del 19 de julio del 2013 se otorga autorización a la empresa **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.** con cédula jurídica número 3-101-549029 para operar una red pública de telecomunicaciones y ser acarreador de servicios de internet. (Visible a los folios 313 al 328 de expediente administrativo).
2. Que mediante escrito entregado el día 21 de julio de 2014 (NI-06164-2014), la empresa **VÍA**

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

- EUROPA COSTA RICA, S. A.** solicita se le otorgue una prórroga de un año para el inicio de operaciones según lo establecido en la resolución del Consejo RCS-227-2013. Lo anterior en razón de demora en la construcción de la red (ver folios 380 al 388 del expediente administrativo).
3. Que por resolución del Consejo de SUTEL RCS-191-2014 de las 11:00 horas del 6 de agosto del 2014 se otorga una única prórroga en el plazo para proceder con el inicio de la explotación de la red pública según su autorización a la empresa **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.** con cédula jurídica número 3-101-549029 a por el plazo de un año partir de la notificación de la resolución el día 14 de agosto de 2014 (Visible a los folios 391 al 395 de expediente administrativo).
  4. Que mediante oficio 03874-SUTEL-DGM-2015 del 8 de junio de 2015, la Dirección General de Mercados informa a **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.**, que de conformidad con la resolución del Consejo RCS-191-2014, la empresa debe notificar a SUTEL cuando instale la red e inicie con su explotación. En caso de no haber iniciado con la explotación de la red, pueden optar por tramitar la renuncia del título habilitante (ver folios 399 al 401 del expediente administrativo).
  5. Que en fecha del 31 de julio de 2015, la empresa **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de renuncia al Título Habilitante otorgado mediante RCS-227-2013 de las 11:20 horas del 19 de julio del 2013, según consta en el número de ingreso NI-07315-2015 (ver folio 402 del expediente administrativo).
  6. Que mediante oficio 05326-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 3 de agosto de 2015, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.** se encontraba al día con el pago de la contribución parafiscal a Fonatel (Ver folios 405 al 406 del expediente administrativo).
  7. Que mediante oficio 05327-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 3 de agosto de 2015, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Operaciones si la empresa **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.** se encontraba al día con el pago de las obligaciones económicas impuestas (Ver folios 403 al 404 del expediente administrativo).
  8. Que mediante oficio 05328-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 3 de agosto de 2015, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Calidad si la empresa **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.** poseía quejas o reclamaciones por parte de usuarios finales (Ver folios 407 al 408 del expediente administrativo).
  9. Que mediante el oficio 05360-SUTEL-DGC-2015 la Dirección General de Calidad responde la información solicitada, e indica que no se encuentran quejas o reclamos ante la empresa solicitante por parte de usuarios finales (ver folios 409 al 410 del expediente administrativo).
  10. Que mediante oficio 05424-SUTEL-DGO-2015 con fecha del 7 de agosto del 2015, la Dirección General de Operaciones indica que no se encuentran pendientes facturas puesto que el operador presentó su declaración jurada de ingresos en cero indicando que no ha iniciado la prestación del servicio. (Ver folios 411 al 412 del expediente administrativo).
  11. Que mediante oficio 05451-SUTEL-DGF-2015 con fecha del 7 de agosto del 2015, la Dirección General de Fonatel indica que no la empresa no ha presentado la declaración ingresos ni realizado ningún pago correspondiente para los períodos en los que ha estado vigente su título habilitante. (Ver folios 413 al 414 del expediente administrativo).
  12. Que mediante oficio 05569-SUTEL-DGM-2015 con fecha del 12 de agosto de 2015, la Dirección General de Mercados previene a **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.** para que se aporte un poder especial administrativo actualizado en el cual conste la representación del señor Erick Cordero Sánchez para realizar y gestionar el trámite de renuncia del título habilitante (ver folios 415 al 416



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

del expediente administrativo).

13. Que mediante escrito recibido el día 19 de agosto del 2015 (NI-07993-2015), el señor Erick Cordero Sánchez en su condición de apoderado especial administrativo de **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.**, presenta contestación a lo indicado mediante oficio 05569-SUTEL-DGM-2015 (ver folios 417 al 418 del expediente administrativo).
14. Que mediante oficio N°05965-SUTEL-DGM-2015 con fecha del 27 de agosto de 2015, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico y jurídico.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 05965-SUTEL-DGM-2015 la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**B. SOBRE LAS FUNCIONES DE SUTEL EN CUANTO A LA RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.**

- 1 *El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la LGT indica que son causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa del título habilitante.*
- 2 *Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:*

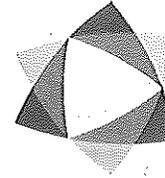
*"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.*

*El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."*

- 3 *Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):*
  - a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
  - (...)
  - e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- 4 *Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados es función de la Dirección General de Mercados entre otras:*

"(...)

- aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
- ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
- ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*



SESIÓN ORDINARIA 047-2015  
 02 de setiembre del 2015

ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.  
 (...)”

**C. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.**

**1. Naturaleza de la solicitud:**

**VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.** solicita formal renuncia al título habilitante concedido por SUTEL para prestar servicios de telecomunicaciones, según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Manifiestan que solicitan la renuncia al título habilitante ya que no han prestado los servicios para los cuales fue solicitado. La renuncia se solicitó de la siguiente manera:

“(...) Por medio de la presente y atendiendo a la Resolución número 03874-SUTEL-DGM-2015, del día 8 de junio de 2015, en tiempo y forma manifestamos la renuncia al título habilitante de mi representada ante esta Superintendencia de acuerdo con el artículo 25, inciso a.2, de la Ley General de Telecomunicaciones.”

**2. Legitimación y representación**

**VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.** se encuentra legitimada para plantear la renuncia al Título Habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-227-2013 de las 11:20 horas del 19 de julio de 2013. Dicha solicitud fue firmada por el señor Erick Cordero Sánchez, apoderado especial administrativo. Dicho poder especial administrativo consta a folios 61 al 62 del expediente administrativo, siendo otorgado ante Notario Público el día 3 de diciembre de 2012.

Mediante escrito NI-07993-2015, el señor Erick Cordero Sánchez indicó que el poder especial administrativo original consta en el expediente administrativo, y que para los efectos del trámite de renuncia, el poder aún es legalmente válido. Dicho poder, al momento, no ha sido revocado o sustituido por el poderdante, situación que hubiera sido conocida por Sutel. Indica el representante, que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se solicitó considerar que en caso de tener que aportarse una copia actualizada, se generaría un trámite complicado y lento tomando en cuenta que el representante se encuentra domiciliado en el reino de Suecia.

Al respecto del principio de informalidad, la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) en su artículo 224 indica lo siguiente:

**“Artículo 224.-**

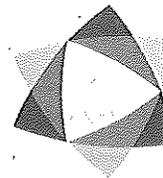
Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.”

Por lo tanto, y en virtud de lo anterior, esta Dirección General de Mercados considera que el señor Erick Cordero Sánchez se encuentra suficientemente legitimado para solicitar la renuncia al título habilitante. Esto, en el tanto en el expediente consta que el señor Erick Cordero Sánchez es el contacto establecido por los representantes de **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.**, y en el expediente administrativo se encuentra el poder especial administrativo en el cual se consigna su representación.

**D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.**

En vista de que la empresa **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.** presentó la solicitud expresa de renuncia a su título habilitante. Que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos y que la Dirección General de Mercados verificó que no existiesen montos adeudados por concepto de cánones ni reclamaciones pendientes de usuario finales, se recomienda al Consejo aceptar la solicitud y declarar la extinción del respectivo título habilitante según el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (N°8642).

Dicha renuncia deberá hacerse constar en los registros correspondientes, según la disposición que al efecto defina el Consejo de la SUTEL, a efecto de resguardar la transparencia en la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

*de la empresa que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.*

**E. RECOMENDACIONES FINALES:**

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se recomienda al Consejo de la SUTEL acoger la renuncia presentada por la empresa **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-549029 al título habilitante otorgado por la resolución número RCS-227-2013 de las 11:20 horas del 19 de julio de 2013 para brindar los servicios de acarreador de servicio de internet conforme a lo establecido en la normativa vigente."*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO.** Acoger en su totalidad el oficio 05965-SUTEL-DGM-2015 del 27 de agosto de 2015, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia por parte de **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.** cédula de persona jurídica 3-101-549029, al título habilitante otorgado por la resolución número RCS-227-2013 de las 11:20 horas del 19 de julio de 2013 para brindar los servicios de acarreador de servicio de internet.

**SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a la empresa **VÍA EUROPA COSTA RICA, S. A.**

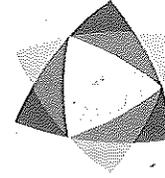
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

- 6.3. **Informe relativo a los recursos de reposición contra la resolución RJD-129-2015, referente a la modificación del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.**

Continúa el señor Presidente, quien hace del conocimiento del Consejo el oficio 6025-SUTEL-DGM-2015, del 28 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a los recursos de reposición contra la resolución RJD-129-2015, referente a la modificación del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.

El señor Herrera Cantillo menciona lo que sobre el procedimiento de fijación de tarifas establece el reglamento y el acuerdo tomado por la ARESEP sobre el particular, a lo cual el Instituto Costarricense de

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones presentan sus observaciones. De igual manera se refiere a las observaciones planteadas por la Contraloría General de la República sobre el tema.

Hace mención de los criterios de la SUTEL con respecto a las observaciones planteadas por ambos operadores y las consultas de la Junta Directiva de ARESEP, así como la respuesta brindada a este Órgano Colegiado sobre el particular.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el tema, en el cual se discuten los términos del oficio 6025-SUTEL-DGM-2015, del 28 de agosto del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo y de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 032-047-2015**

1. Dar por recibido el oficio 6025-SUTEL-DGM-2015, del 28 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe con respecto a los recursos de reposición contra la resolución RJD-129-2015, referente a la modificación del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.
2. Hacer del conocimiento de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la conveniencia de que la Junta Directiva de ese Órgano Colegiado rechace los recursos presentados tanto por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. como por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RJD-129-2015 y por tanto, se mantenga incólume el "*Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas*".

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****6.4 Solicitud de declaratoria de confidencialidad sobre folios del expediente CN-1229-2015.**

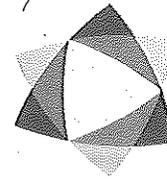
El señor Presidente somete a valoración del Consejo el oficio 6007-SUTEL-DGM-2015, del 28 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada la solicitud de declaratoria de confidencialidad por un plazo de 5 años de la documentación contenida en el expediente CN-1229-2015.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación con respecto a la solicitud que se conoce en esta oportunidad y se refiere a la información que la empresa Ufinet solicita que se declare confidencial. Menciona la solicitud planteada por esa empresa para la compra del 100% de las redes inalámbricas de la empresa Costa Rica Reico y los resultados de los estudios efectuados sobre el particular, así como la recomendación presentada al Consejo para que autorice la declaración de confidencialidad de la información que se conoce en esta ocasión.

Analizada la solicitud mencionada, con base en el oficio 6007-SUTEL-DGM-2015 del 28 de agosto del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 033-047-2015**

1. Dar por recibido el oficio 6007-SUTEL-DGM-2015, del 28 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a valoración del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad por un plazo de 5 años de documentación contenida en el expediente CN-1229-2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:



SESIÓN ORDINARIA 047-2015  
02 de setiembre del 2015

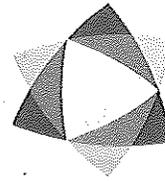
RCS-166-2015

**"SE RESUELVE SOBRE CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE SUTEL CN-861-2015"**

**EXPEDIENTE SUTEL CN-861-2015**

**RESULTANDO**

1. Que el 05 de junio del 2015 (NI-05337-2015) se recibió en la Sutel la solicitud de autorización de concentración entre las empresas UFINET y REICO, presentada por el señor Eduardo Palacios Gutiérrez, en su condición de Gerente General de UFINET a la cual se adjuntaron los siguientes documentos (folios 02 al 289):
  1. Anexo A: Detalle de ancho de banda y capacidad (folios 31-37)
  2. Personería de UFINET (folios 38 y 39)
  3. Personería de REICO (folios 40 y 41)
  4. Certificaciones registrales de estatutos sociales y reformas UFINET (folios 42-177)
  5. Certificaciones registrales de estatutos sociales y reformas REICO (folios 178-227)
  6. Estados financieros UFINET (folios 228-270)
  7. Estados financieros REICO (folios 271-290)
2. Que mediante el anterior documento el señor Eduardo Palacios Gutiérrez solicita que se declare confidencial toda la información presentada en la solicitud de autorización de concentración y sus diferentes anexos. En virtud de que *"la información es de carácter sensible y privilegiado, y por lo tanto, cualquier divulgación podría afectar los intereses comerciales legítimos de las partes."* (folio 02)
3. Que el 17 de junio de 2015 mediante oficio 4094-SUTEL-DGM-2015 la DGM realizó una prevención para que su representada completara los requisitos que debe contener la solicitud de autorización de concentración, según lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 293 al 297)
4. Que el 02 de julio del 2015 (NI-6269-2015) mediante el documento sin número de oficio el señor Mauricio Salas Villalobos, en su condición de apoderado especial de UFINET, aportó la información solicitada por la DGM de la Sutel mediante el oficio 04094-SUTEL-DGM-2015, dentro de la cual adjuntaron los siguientes documentos:
  1. Certificación de estatutos y sus reformas de REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A. (folio 326-337)
  2. Certificación de estatutos de REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS LIMITADA (folio 316-318)
  3. Anexo 4: Descripción de servicios prestados por Transdatelecom (folio 349-350)
  4. Anexo 5: Trayectoria de UFINET (folio 351 y 352)
  5. Anexo 9: Datos de participación (folio 353, 390 y 391)
  6. Versión pública de la solicitud (folio 354-387)
5. Que mediante el anterior documento el señor Eduardo Palacios Gutiérrez solicita mediante el documento presentado 02 de julio del 2015 (NI-6269-2015) que se declare confidencial toda la información presentada. En virtud de que *"la solicitud de autorización y sus anexos contienen información valiosa desde el punto de vista comercial para los sujetos involucrados, y también contiene información de índole privada. La Administración tiene acceso a esta información únicamente por así pedirlo la ley y con fines restringidos a evaluar la Transacción. Las partes de esta Transacción tienen derecho a que esta información no trascienda al público. La existencia misma de las negociaciones y sus términos no son de conocimiento del mercado en este momento."* (folios 299 a 387).

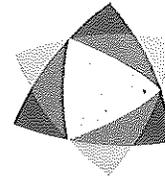

**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015.**

6. Que el 15 de julio de 2015 (NI-06720-2015), mediante el documento sin número de oficio, el señor Mauricio Salas Villalobos, en su condición de apoderado especial de UFINET aportó una adición al documento NI-6269-2015, en razón la solicitud de aclaración realizada por la Sutel (folios 388 a 391).
7. Que el 17 de julio de 2015 (NI-06814-2015), mediante el documento sin número de oficio, el señor Mauricio Salas Villalobos, en su condición de apoderado especial de UFINET aportó una segunda adición al documento NI-6269-2015 (folios 392).
8. Que el 31 de julio del 2015 mediante el oficio 05273-SUTEL-DGM-2015 la DGM comunicó que la solicitud de concentración se encontraba completa, determinando que a partir del día 17 de julio del 2015 se inicia el plazo de 30 días hábiles para que la Sutel emita su resolución (folio 396-398).
9. Que el 14 de agosto del 2015, mediante oficio 05481-SUTEL-DGM-2015 del 12 de agosto de 2015, se solicitó el criterio de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) (folios 402-424).
10. Que el 25 de agosto del 2015 mediante el oficio 5879-SUTEL-DGM-2015, se aclararon los datos de participación de las empresas competidoras, suministrados mediante el oficio 03409-SUTEL-DGM-2015 del 20 de mayo de 2015.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
  1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
  2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos"*.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (lo destacado es intencional).
- IV. Que a su vez en el caso particular de los procedimientos de competencia la Procuraduría General de la República en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002 amplió lo anterior en el siguiente sentido:

*"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar*


**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

*previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.*

*Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".*

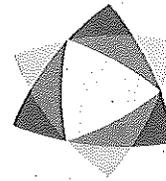
- V. Que en el caso de UFINET, S.A. y REICO S.A., ambas empresas suministraron información como parte del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones para las solicitudes de autorización de concentración, resultando que parte de la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial.
- VI. Que en virtud de lo anterior la divulgación de dichos datos y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para los operadores que suministraron dicha información.
- VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VIII. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativa, sea que en el caso particular de los expedientes de concentraciones dicho plazo es de cinco (5) años.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-01229-2015, los cuales versan sobre lo que se detalla de seguido:
  1. La solicitud de autorización de concentración (folio 02-30); consta versión pública en los folios



**SESIÓN ORDINARIA 047-2015**  
**02 de setiembre del 2015**

- 355-387)
2. Anexo A) Detalle de ancho de banda y capacidad (folios 31-138);
  3. Certificación de estatutos y sus reformas de UFINET DE COSTA RICA, S.A. (folio 43-177)
  4. Certificación de estatutos y sus reformas de REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A. (folio 178-227, 326-337)
  5. Certificación de estatutos de REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS LIMITADA (folio 316-318)
  6. Estados financieros auditados período fiscal 2013, período fiscal 2014 (Borrador; en proceso de revisión final por el auditor) UFINET DE COSTA RICA, S.A. (folios 229-270)
  7. La descripción de los servicios y plan de continuidad (folio 300-301 y 303)
  8. Relación entre las empresas UFINET DE COSTA RICA, S.A., REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A. y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS LIMITADA y explicación de las cláusulas de no competencia entre las empresas (folio 301-302)
  9. Anexo 4: Descripción de servicios prestados por Transdatelecom (folio 349-350)
  10. Anexo 5: Trayectoria de UFINET (folio 351 y 352)
  11. Anexo 9: Datos de participación (folio 353, 390 y 391)
  12. Oficio 5879-SUTEL-DGM-2015 mediante el cual se aclaran la Coprocom datos de participación de las empresas competidoras.
2. **INDICAR** que todos los documentos en los cuales la Sutel y/o la Coprocom empleen la información anterior deberán mantener el resguardo de la confidencialidad de dicha información.

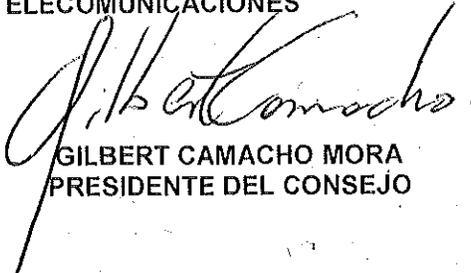
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

**A LAS 19:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**LUIS ALBERTO CASGANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

  
**GILBERT CAMACHO MORA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**